



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 21 de Diciembre de 2006 No. 004

(TERCERA PARTE)

INDICE

Publicaciones Estatales:

Página

Decreto No. 011	Ley de Ingresos para el Municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	3
Decreto No. 012	Ley de Ingresos para el Municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	24
Decreto No. 014	Ley de Ingresos para el Municipio de Altamirano, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	44
Decreto No. 017	Ley de Ingresos para el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	68
Decreto No. 021	Ley de Ingresos para el Municipio de Berriozábal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	92
Decreto No. 022	Ley de Ingresos para el Municipio de Bochil, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	120
Decreto No. 024	Ley de Ingresos para el Municipio de Catazajá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	144

Decreto No. 029	Ley de Ingresos para el Municipio de Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	169
Decreto No. 034	Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	182
Decreto No. 038	Ley de Ingresos para el Municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	201
Decreto No. 041	Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	225
Decreto No. 046	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	249
Decreto No. 047	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	265
Decreto No. 049	Ley de Ingresos para el Municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	281
Decreto No. 051	Ley de Ingresos para el Municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	308
Decreto No. 054	Ley de Ingresos para el Municipio de La Libertad, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	327
Decreto No. 055	Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	345
Decreto No. 057	Ley de Ingresos para el Municipio de Las Rosas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	374
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el Municipio de Mapastepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007.	394

Publicaciones Estatales:

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 011

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 011

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Acacoyagua, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	0.00	0.00
	Gravedad	1.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00
	Iriundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en ésta Ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recar sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravada conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cese de existir la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

I.- El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas o urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el tipo de construcción y el uso que se le da. De acuerdo con el tipo de construcción y el uso que se le da, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes. En caso de posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para fines de vivienda, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal.

- ...cargos y Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- ...ncia que Municipal; Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecida en dicha fracción.
- ...o también s legales.
- ...ará como VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- ... gravable VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- ...6 al millar, X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:
- ...e ejecutoria 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- ...ón definitiva título. 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
- ...o Nacional Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.
- ...nitiva a los mbién parXI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- ...se refiere e Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- ...s con zona ún el avalú ento de la ntes, por l umente; par nicipal y a l Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno ó más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de ésta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI)

estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4º, fracción III, numeral 1, de ésta Ley.

**Capítulo IV
Impuesto sobre Condominios**

Artículo 8º.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9º.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	5%
3.- Baile público o selectivo, a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
5.- Juegos mecánicos y otros.	5%

Conceptos	Cuotas
6.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 30.00
7.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	50.00
8.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	50.00

- 9.- Bailes públicos o selectivo a cielo abierto o te hado con fines benéficos realizados por instituciones educativas. 200.00

Título Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de éste ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Conceptos	Cuotas
1. Alimentos preparados.	\$ 2.00
2. Carnes, pescado y mariscos.	2.00
3. Frutas y legumbres.	2.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	2.00
5. Cereales y especias.	2.00
6. Jugos, licuados y refrescos	2.00
7. Los anexos o accesorios	2.00
8. Joyería o importación	2.00
9. Varios no especificados	2.00
10. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 60.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	30.00
3.- Permuta de locales.	60.00
4.- Remodelación de locales	150.00

III. Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 2.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	2.00
3.- Introdutores de mercancías cualquiera que éstas sean, al interior de los mercados.	50.00
4.- Vendedores ambulantes (taqueros).Diario.	1.00
5.- Sanitarios.	2.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	2.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	35.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de éste servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	C u o t a s
1.- Inhumaciones.	\$ 50.00
2.- Exhumaciones.	80.00
3.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	80.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	120.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	25.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande.	35.00
7.- Construcción de cripta.	70.00
8.- Construcción de gavetas (por cada gaveta).	50.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de éste servicio; para el Ejercicio de 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

S e r v i c i o	T i p o d e G a n a d o	C u o t a s
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 20.00 por cabeza
	Porcino	\$ 20.00 por cabeza
	Caprino y ovino	Exento por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno	\$ 25.00 por cabeza
Porcino	\$ 25.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán anualmente, por unidad.

	C u o t a s
A) Taxis.	\$150.00 anual
B) Triciclos.	40.00 anual

**Capítulo V
Aseo Público**

Artículo 14.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

	C u o t a
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen diario.	\$ 7.00

**Capitulo VI
Limpieza de lotes Baldíos**

Artículo 15.- Sanción por no limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios.

	C u o t a s
	\$ 150.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año según la zona.

**Capítulo VII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

Conceptos	Cuotas
Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 30.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	5.00
Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	60.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	2.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 30.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	2.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuota
1.- Rupturas de banquetas.	\$ 30.00

IV.-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 120.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	3.00
V.-	Por permiso al sistema de alcantarillado.	70.00
VI.-	Permiso de ruptura de calle.	70.00
VII.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
	Por la inscripción:	10 S.M.D.V.E.

**Capítulo VIII
Certificaciones y Constancias**

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia, origen e identidad.	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	
Personas físicas.	20.00
Personas morales.	50.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	80.00
4.- Por copia certificada de documento.	20.00
5.- Constancia de legitimidad.	20.00
6.- Constancia de dependencia económica	20.00
7.- Constancia de ingresos económicos.	20.00
8.- Constancia de concubinato, unión libre, etcétera.	20.00
9.- Constancia de no adeudo	20.00
10.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	

11.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	95.00
12.- Revisión semanal de sexo servidoras.	30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 18.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 19.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

- 1) Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración, aprobado por el H. Ayuntamiento.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 20.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	1%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$ 110.00
II.- Multa por infracciones diversas:	
A) Por arrojar basura en la vía pública.	30.00
B) Se deroga.	
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	110.00
D) Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consiste en fomentar el ejercicio de la prostitución.	250.00
E) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	250.00
III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	
IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	
V.- Otros no especificados.	

Artículo 21.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en ésta materia.

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye éste ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 25.- Por la expedición de actas de origen jurídico extendidas por el Juez Municipal.

1.- Acta Administrativa	\$ 50.00
2.- Acta de abandono de hogar	50.00
3.- Acta de conocimiento	30.00
4.- Acta de acuerdos	50.00
5.- Acta de separación	50.00
6.- Acta penal	60.00
7.- Acta mercantil	60.00
8.- Sanción disciplinaria	50.00

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en ésta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 27.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el

impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "Stan", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente Ejercicio Fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año Fiscal 2007.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.-Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.-Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 012

Juan José Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 012

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Acapetahua, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.78	0.00	0.00
	Gravedad	0.78	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.78	0.00	0.00
	Inundable	0.78	0.00	0.00
	Anegada	0.78	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.78	0.00	0.00
	Laborable	0.78	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.78	0.00	0.00
	Arbustivo	0.78	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	0.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.78	0.00	0.00
Extracción	Única	0.78	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.78	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.78	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en ésta Ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de éste mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en éste artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
 - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de ésta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI)

estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4º, fracción III, numeral 1, de ésta Ley.

**Capítulo IV
Impuesto sobre Condominios**

Artículo 8º.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9º.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

- | | | |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- | Juegos deportivos en general con fines lucrativos. | 8% |
| 2.- | Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares. | 8% |
| 3.- | Cualquier otro acto productivo de la administración. | |

**Título Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y Lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento. Se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Nave mayor por medio de tarjeta diaria.

	Conceptos		Cuotas
1.-	Alimentos preparados	\$	2.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos		2.00

3.- Frutas y legumbres	\$ 2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos, e impresos	2.00
5.- Cereales y especias	2.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	2.00
7.- Los anexos o accesorios	2.00
8.- Joyería o importación	2.00
9.- Varios no especificados	2.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	
1.- El concesionario interesado en traspasar el puesto local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	10%
2.- Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	10%
3.- Permuta de locales.	5%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará.	\$ 50.00

III.- Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado.	\$ 2.00
2.- Canasteras fuera del mercado.	2.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que éstas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres costales o bultos.	10.00
4.- Sanitarios.	2.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de recibo oficial mensualmente, de acuerdo a lo siguiente:	
A).- Taqueros y torteros ambulantes	\$ 88.00
B).- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes	\$ 40.00
C).- Vendedores ambulantes, giros diversos	\$ 88.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de éste servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Tasas
1.- Inhumaciones	\$ 45.00
2.- Lote a perpetuidad	200.00
Individual (1 x 2.5 mts)	300.00
Familiar (2 x 2.5 mts)	100.00
3.- Exhumaciones	50.00
4.- Permisos de construcción de capilla en lote individual	100.00
5.- Permisos de construcción de capilla en lote familiar	20.00
6.- Permiso de construcción de mesa	20.00

7.- Permiso de construcción de tanque	\$ 20.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	40.00
9.- Por traspaso de lotes entre terceros:	70.00
Individual	85.00
Familiar	
10.- Por traspaso de lote entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
11.- Retiro de tierra y escombros por inhumación	50.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres a otro de los panteones municipales	100.00
13.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	300.00
Por conservación y mantenimiento del camposanto	

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

Lotes individuales	30.00
Lotes familiares	50.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el presente Ejercicio de 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	cuotas
Pago de matanza	Vacuno, equino	\$ 15.00 por cabeza
	Porcino	10.00 por cabeza
	Caprino y ovino	10.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

El pago del derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75%, superior al pago de derecho por uso de rastro.

Capítulo IV
Establecimiento en la Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente;

1.- Estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad:

A)	Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles y taxis	\$	30.00
B)	Microbuses	\$	30.00
C)	Autobuses	\$	30.00

2.- Estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneos de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, por unidad mensualmente.

			Cuotas
A).-	Autobuses	\$	10.00
B).-	Camión tres toneladas	\$	10.00
C).-	Pick-up	\$	10.00

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Capítulo VI
Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por el servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se considerara la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no altos riesgo de contaminación la tarifa es de 2.00 diarios en ruta.

**Capítulo VII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los siguientes derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por cada licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 m2	\$ 75.00
2 por cada m2 de construcción que exceda la vivienda mínima.	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente.

Conceptos	Cuotas
Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	40.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	1.50

III.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2, de cuota base.	\$ 200.00
2. Por cada m2. Adicional	\$ 0.50

IV.- Permiso de ruptura de calles y reposición del concreto \$ 150.00

V.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

A).- Por inscripción 10 S. M. D. V. E.

Capítulo VIII Certificaciones y Constancias

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar anual	\$ 60.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios de las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 18.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en la participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 19.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles.
 - 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes a los municipios deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según estipule el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
 - 2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan a las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio constitucional

de ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

- 3.- Los arrendamientos a corto plazo, que celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles o inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley Orgánica Municipal podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados por inversiones de capital.

III.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.
- 8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro pacto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 20.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 40.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 60.00
3.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	230.00
II.- Multa por infracciones diversas:	
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 60.00
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en área habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 200.00
C) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12, de ésta ley, por cabeza.	\$ 250.00
D) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 750.00
E) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 400.00
F) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 650.00

G)	Por violación a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$	750.00
H)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$	750.00
I)	Por ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$	750.00
J)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$	220.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan las manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

Artículo 21.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda a términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjas las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia entre el municipio y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños municipales constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 26.- Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la Ley de Coordinación fiscal y demás leyes afines; convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el

impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "Stan", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año Fiscal 2007.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre 2006.-Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.-Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 014

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 014

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al congreso de la unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su ley de ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las leyes de ingreso de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Altamirano, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A). Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.15	0.00	0.00
	Gravedad	1.15	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.15	0.00	0.00
	Inundable	1.15	0.00	0.00
	Anegada	1.15	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.15	0.00	0.00
	Laborable	1.15	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.15	0.00	0.00
	Arbustivo	1.15	0.00	0.00
Cerril	Única	1.15	0.00	0.00
Forestal	Única	1.15	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.15	0.00	0.00
Extracción	Única	1.15	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.15	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.15	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de éste artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de éste artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de éste mismo artículo.

- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en éste artículo.

Artículo 2º.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3º.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4º.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de ésta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de ésta Ley.

**Capítulo IV
Impuesto sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Del impuesto sobre Diversiones y
Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuota.

	Tasas
Juegos en general con fines lucrativos	7%
Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	7%
Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	1%
Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	7%
Baile público o selectivo a cielo abierto o en edificaciones con fines benéficos.	3%
Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 40.00
Funciones de circo en carpa o a cielo abierto	5%
Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales y pirotécnicos.	\$ 30.00
Kermeses, romerías y similares con fines benéficos, por permiso.	\$ 30.00

Título Segundo

**Derechos por Servicios Públicos
y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Central de Abastos**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:	
1.- Alimentos preparados	\$ 20.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	50.00
3.- Frutas y legumbres	20.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	20.00
5.- Los anexos y accesorios	10.00
6.- Varios no especificados	10.00
7.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en costo de los mismos.	15.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	35.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que este sea quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal. \$ 28.00

III.- Se pagará por medio de boletos diarios:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto (día).	3.00
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto (día).	3.00
3.- Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	5.00
4.- Sanitarios.	3.00
5.- Por no depositar la basura en el contenedor al cierre del mercado.	33.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos fijos o semifijos dentro del mercado.	33.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	17.00

Capítulo II Rastros Públicos

Artículo 11.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, reservándose la facultad en todo caso de imponer en su oportunidad los derechos y productos correspondientes para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

Conceptos	Tarifas
1.- Ganado vacuno	\$ 15.00 por cabeza
2.- Ganado porcino	12.00 por cabeza
3.- Ganado caprino o bovino	7.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por sacrificio de ganado vacuno	\$ 70.00 por cabeza
2.- Por sacrificio de ganado porcino	40.00 por cabeza
3.- Por sacrificio de ganado caprino o bovino	24.00 por cabeza

**Capítulo III
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

	Cuotas
1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad	
a) Vehículos camiones de tres toneladas, pick-up y paneles por Terminal	\$ 100.00
b) Microbuses por Terminal	100.00
c) Las terminales o sitios de vehículos colectivos de pasaje o similares, cubrirán una cuota mensual	50.00

**Capítulo IV
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Conceptos	Tarifas
1.- Por derecho de conexión	\$ 107.00
2.- Por conexión	107.00
3.- Por Servicio Doméstico	9.00
4.- Por Servicio Comercial (Tipo A)	20.00
5.- Por Servicio Comercial (Tipo B)	184.00

a). Se entiende por Servicio Comercial Tipo "A", a todos los establecimientos que se dediquen a las actividades comerciales como: restaurantes, hoteles, posadas, tiendas de abarrotes, mueblerías y todos los que se encuentren dentro del mismo giro comercial.

b). Se entiende por Servicio Comercial Tipo "B" a todos los establecimientos que se dediquen a brindar servicios como: Hospitales de gran escala, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las afines a éstas.

**Capítulo V
Aseo Público**

Artículo 14.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, serán establecidos por el H. Ayuntamiento dependiendo de la ubicación, superficie de terreno, volumen de la basura periodicidad del servicio y otros factores que impacten en el costo del mismo, dichos derechos se sujetarán a las siguientes tarifas.

Conceptos	Tarifas
1. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.	
a). Establecimiento comercial (en ruta) que no excedan de 7 m3 de volumen mensual.	
IMSS, SEDENA	\$ 165.00
Por cada m3 adicional	\$ 39.00
2.- Por servicio de recolección de basura de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:	
a). Establecimiento comercial (ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	
IMSS, SEDENA	\$ 154.00
Por cada m3 adicional	\$ 88.00
3.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.	
Metro cuadrado, por cada vez	\$ 11.00
Banqueta por metro cuadrado	\$ 2.50

4.- A quien se sorprenda dejando basura en los lugares autorizados a horas no establecidas por el Honorable Ayuntamiento para su recolección, se hará acreedor a una multa de:	\$ 120.00
Por cada reincidencia del acto	\$ 170.00

**Capítulo VI
Panteones**

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Conceptos	Tarifas
I.- Panteones	
1.- Inhumaciones	\$ 55.00
2.- Lote a perpetuidad (individual de 1 x 2.50)	200.00
(familiar de 2 x 2.50)	660.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	275.00
4.- Exhumaciones	550.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2.50 mts.	110.00
6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2 x 2.50 mts. por capilla y 2.50 x 2.50 mts.	165.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gaveta	44.00
8.- Permiso de ampliación por m2.	88.00
9.- Permiso de construcción de pérgolas	110.00
II.- Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento las siguientes:	
1.- Lotes individuales	44.00
2.- Lotes familiares	44.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad, se deberá efectuar anticipadamente el costo de mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 50%.

Capítulo VII
Certificaciones y Constancias

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 12.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	80.00
3.- Constancia de cambio de domicilio	12.00
4.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	40.00
5.- Por la certificación de documentos	20.00
6.- Por la certificación de firmas	22.00
7.- Por copias fotostática de documento	1.00
8.- Constancia de no adeudo	15.00
9.- Por constancia de productos por tonelada	20.00
10.- Certificados de opinión para gestionar licencia de venta, ampliación, traspaso y cambio de domicilio para el giro de cerveza, vinos, licores, alcoholes y otros diversos	1,100.00
a). Licencias para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en expendios y establecimientos donde se exhiben, guarden o almacén bebidas alcohólicas.	
a). Agencias de distribución	1, 642.00
b). Depósitos de cervezas	1,642.00
c). Supermercados, tiendas de autoservicio y centros comerciales	4,253.00
d). Tiendas de abarrotes con ventas de bebidas alcohólicas	821.00
e). Otros análogos	821.00

b)	Licencias para venta de bebidas alcohólicas y/o al copeo	
a).	Restaurantes:	
	1) Restaurante con ventas de cervezas	\$ 1,642.00
	2) Restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas	1,642.00
b).	Bar diurno y nocturno	4,253.00
c).	Centros de diversión:	
	1) Centros nocturnos	1,642.00
d).	Cabarets	1,642.00
e).	Cantinas	821.00
c).	Licencias para giros eventuales o eventos públicos por una sola ocasión	
a).	Salones de boxeo	5,769.00
b).	Espectáculos taurinos y ecuestres	1,000.00
c).	Palenques de gallos	5,769.00
d).	Discoteques ambulantes	3,158.00
e).	Otros análogos	821.00
11.-	Por constancia de origen de productos por tonelada	22.00
12.-	Constancia de no adeudo	17.00
13.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	55.00
14.-	Por la certificación de documentos	44.00
15.-	Por la certificación de firmas	44.00
16.-	Por constancia de pago de impuesto predial	44.00
17.-	Constancia de movimientos en su situación del padrón de bebidas alcohólicas (cambio de domicilio, cambio de giro, etcétera)	644.00
18.-	Pago de permiso de funcionamiento para establecimiento de hospedaje	495.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Se entiende por certificado de opinión contemplado en el numeral 4, de éste artículo, la verificación del local, ubicación, condiciones de funcionamiento, así como, que contenga los servicios necesarios para el mismo.

**Capítulo VIII
Licencias Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción de personas físicas	11 S.M.A.G.M.
Por la inscripción de personas morales	16.5 S.M.A.G.M.

II.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
1.- De construcción de vivienda, mínima, que no exceda de 36 m2.	\$ 50.00
Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.	3.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
2.- Demolición en construcciones (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2.	25.00
De 21 a 50 m2.	36.00
De 51 a 100 m2.	48.00
De 101 a más	66.00

3.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etcétera.	\$ 33.00
4.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	28.00
5.-	Por certificación de contratos de compra-venta de dominios y promesas de venta o cualquier traslativo de dominio.	60.00
III.-	Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a los siguiente:	
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 m lineales de frente.	44.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	5.00
IV.-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	253.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	6.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 hectárea.	1,600.00
	Por cada hectárea adicional	105.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	253.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	126.00
VI.-	Permiso por ruptura de calles.	80.00

Título III

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 18.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título IV

Capítulo Único Productos

Artículo 19.- Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- a).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- b).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el inciso anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- c).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebran con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- d).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendado, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- e).- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- f).- Por la adjudicación de bienes del municipio.
- g).- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

- a).- Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados en inversión de capital.

Se establecerán tarifas por la operación de estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

III.- Otros productos.

- a).- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados según remate legal.
- b).- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- c).- Productos por venta de esquilmos.
- d).- Productos por concesiones que el ayuntamiento realice con empresas privadas, tales como recolección de basura, etcétera.

Previo convenio con el H. Ayuntamiento.

Entendiéndose como empresas privadas, personas físicas o morales.

- e).- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales, así como radiodifusora municipal (F.M.)
- f).- Por uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- g).- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- h).- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título V

Aprovechamientos Capítulo Único

Artículo 20.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 21.- Rezagos: el cobro de las contribuciones que no se hubieren hecho en años anteriores se hará tomando como base el año que corresponda, pero si el causante no se encontrará empadronado se tomara como base para efectuar dicho cobro la clasificación que se le asigne quedando en vigor en lo sucesivo.

Artículo 22.- Los contribuyentes que no cubran oportunamente sus créditos fiscales, pagarán recargos a la tasa que se obtenga mensualmente de aplicar el mismo factor que señale la ley de ingresos del estado, al costo porcentual por medio de captación bancaria que señale el banco

de México, para el penúltimo mes del calendario anterior al de la fecha en que se inicie el mes, por el que causa los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación.

Durante el mes de enero el por ciento de recargo será el mismo factor que señale la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal, para los meses siguientes y con propósito de facilitar las operaciones aritméticas previstas en el párrafo que antecede, los contribuyentes podrán aplicar la tasa de recargos que publique mensualmente la Secretaría de Hacienda del Estado en el Periódico Oficial, aplicables para el mes del que se trate.

Artículo 23.- Reintegros: constituyen los aprovechamientos de este ramo los que resulten a favor del erario municipal por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o los que después de haber sido autorizadas, no han sido invertidas en su objeto.

Los reintegros que se hagan por responsabilidad a cargo de los empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión, ya sea preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento, Tesorería Municipal u Órgano de Fiscalización, igualmente se aplicará a este ramo.

Artículo 24.- Los gastos de adjudicación se cobrarán a quien se le requiera por haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones fiscales, no satisfechas dentro de los plazos legales, en los términos que señale el Código Fiscal del Estado, supletoriamente.

Artículo 25.- Multa: es la sanción pecuniaria que administrativamente se aplicará a la persona física o moral por infracciones cometidas a la presente ley y para su efecto se consideraran también las que aplique el Presidente Municipal por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno; las que causen por cualesquiera de las violaciones o inobservancia de normas o disposiciones de otros ordenamientos públicos municipales impuestos por los titulares o funcionario en quienes por derecho se delegue esta facultad.

I.- Multas por infracciones diversas:

Conceptos	Tarifas
1.- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas.	\$ 3,300.00
2.- Por infracciones al reglamento sobre la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas.	3,300.00
3.- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, ánsar y porcino que vaguen por las calles, parque o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.	187.00
4.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad	

por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 66.00
6.- Por arrojar basura en la vía pública y áreas habitacionales.	110.00
7.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y áreas habitacionales, con ruidos inmoderados y escándalos.	187.00
8.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	187.00
9.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	1,200.00
10.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	1,210.00
11.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	1,980.00
12.- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	990.00
13.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	7,920.00
14.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	4,620.00
15.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	165.00
16.- Por faltas a la moral y buenas costumbres.	242.00
17.- Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo.	165.00
II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.	
1.- Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar la ubicación.	25% del costo total
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas y otros cualesquiera elementos.	120.00
3.- Por ruptura de calles y banquetas, sin permiso.	120.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	120.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio

IV.- Otros no especificados.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños municipales, constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la Adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos: ingresarán por medio de la Tesorería Municipal legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 29.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Título VI

De los ingresos Extraordinarios Capítulo Único

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

Título VII

Participaciones Capítulo Único

Artículo 31.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y en el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año Fiscal 2007.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente, Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 017

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 017

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62 fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.65	0.00	0.00
	Gravedad	0.65	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.65	0.00	0.00
	Inundable	0.65	0.00	0.00
	Anegada	0.65	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.65	0.00	0.00
	Arbustivo	0.65	0.00	0.00
Cerril	Única	0.65	0.00	0.00
Forestal	Única	0.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.65	0.00	0.00
Extracción	Única	0.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.
- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.55 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.55 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de éste mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.2% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5º.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6º.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III
Impuesto sobre Fraccionamientos**

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de ésta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.55 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de ésta ley.

**Capítulo IV
Impuesto sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	7%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	7%

- | | | |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 3.- | Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro. | 7% |
| 4.- | Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos, pelea de gallos, carrera de caballo, y otros similares. | 7% |
| 5.- | Prestidigitadorés, transformistas, ilusionistas y análogos. | 7% |
| 6.- | Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos. | 7% |
| 7.- | Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones. | 7% |
| 8.- | Funciones realizadas por compañías de circo, que no excedan de un gravamen a nivel local del 8%. | 7% |
| 9.- | Funciones de box y lucha libre. | 7% |
| 10.- | Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, juegos electrónicos y similares a donde el público tenga libre acceso, pago mensual por máquina o aparato. | \$ 30.00 |
| 11.- | Perifoneo ambulante pago mensual por unidad. | \$ 30.00 |
| 12.- | Se aplicará tasa 0% a eventos realizados por instituciones educativas u organismos civiles sin fines de lucro que sirvan para la mejora de sus instalaciones, graduación de alumnos o actividad de beneficio social, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos: | |
| a. | Solicitud por escrito por parte de la dirección o presidencia de la institución u organismo y del comité organizador del evento. | |
| b. | Breve descripción de la utilización que harán de las utilidades generales por el evento. | |
| c. | En caso de graduaciones, relación oficial de los alumnos que se beneficiarán. | |
| d. | Copia del boleto emitido para el evento. | |
| e. | Copia de contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento. | |

Título Segundo
Derechos
Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de éste ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

- 1.- Nave mayor, por medio de talonario de cobro.
 - a. Alimentos preparados. \$ 50.00
 - b. Carnes pescados y mariscos. \$ 60.00
 - c. Frutas y legumbres. \$ 50.00
 - d. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos. \$ 40.00
 - e. Jugos, licuados y refrescos. \$ 40.00
 - f. Los anexos y accesorios. \$ 30.00
- 2.- Comerciantes ambulantes con puesto fijos o semifijos mensualmente.

Conceptos	Cuotas
A.- Tacos y hot dogs	\$ 50.00
B.- Vendedores de frutas y golosinas	\$ 50.00
C.- Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos, con giros diversos	\$ 50.00
D.- Vendedores esporádicos giros diversos por día	\$ 25.00
E.- Vendedores de frutas y golosinas por día	\$ 5.00
F.- Revalidación de permisos anual a comerciantes, ambulantes o con puestos fijos o semifijos	\$ 100.00

- 3.- Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, juegos electrónicos y similares a donde el público tenga libre acceso, pagarán mensualmente por máquina o aparato. \$ 30.00

Los derechos podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

- a. Por anualidad. 30%
- b. Semestral. 10%
- c. Trimestral. 2.5

**Capítulo II
Rastros Públicos**

Artículo 11.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

Cuando no exista rastro municipal el pago por derecho de verificación se efectuará de acuerdo a la siguiente cuota:

Tipo de ganado	Cuota
Ganado vacuno y equino	\$35.00 por cabeza
Ganado porcino	\$30.00 por cabeza.
Ganado caprino y ovino	\$20.00 por cabeza

**Capítulo III
Panteones**

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 55.00
2.- Lote a perpetuidad (1.20 x 2.50 mts.)	200.00
4.- Exhumaciones	130.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	130.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	200.00

7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 35.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	70.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts.	120.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual:	110.00
Familiar:	170.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	25.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	170.00
13.- Construcción de cripta	90.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la tarifa de:

Lotes individuales	\$ 35.00
Lotes Familiares	\$ 50.00

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano o suburbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán anualmente por unidad.

Conceptos	Cuotas
A).- Vehículos	\$ 200.00
B).- Microbuses	\$ 300.00
C).- Camiones de tres toneladas	\$ 300.00

D).- Pick - up	\$ 180.00
E).- Autobuses	\$ 300.00
F).- Moto taxis y otros	\$ 55.00

Capítulo V
Licencia, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	\$ 80.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 8.00
<p>La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.</p> <p>La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.</p>	
2.- Permisos para construir tópicos y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 50.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	\$ 10.00
3.- Demolición en construcción sin importar su ubicación	
Hasta 20 m2	\$ 80.00
De 21 a 50 m2	\$ 110.00
De 51 a 100 m2	\$ 165.00
De 101 a mas m2	\$ 220.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demoliciones, etc., hasta 7 días	130.00

Por cada día adicional se pagará según la zona	10.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 50.00
II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a los siguiente:	
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	\$ 35.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 5.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificación en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	\$ 2.50
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 1.00
3.- Notificación en condominio por cada metro.	\$ 1.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 el m.
5.- Ruptura de banquetas.	\$ 70.00
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuotas base	\$ 200.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 2.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea:	\$ 550.00
Por hectárea adicional	\$ 220.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2:	\$ 7.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 600.00

V.- Por permiso al sistema de alcantarillado, (drenaje)	\$ 125.00
VII.- Permiso de ruptura de calle	\$ 125.00
VIII.- Por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente: Por la inscripción	11 S.M.D.V.E.

**Capítulo VI
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 15.- El pago de los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas siguientes:

	Cuota
1.- Uso doméstico	\$ 6.50
2.- Uso doméstico zona centro (calle central)	\$ 15.00
3.- Comercial, bajo consumo	\$ 20.00
4.- Restaurantes y bares	\$ 45.00
5.- Tortillerías y hoteles	\$ 80.00
6.- Contratos de agua potable	\$ 125.00

**Capítulo VII
Inspección Sanitaria**

Artículo 16.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

	Cuota
1.- Por examen antivenéreo semanal (meretrices)	\$ 24.00
2.- Tarjetas de control sanitario.	\$ 20.00
3.- Por validación de tarjeta de control sanitario	\$ 25.00

**Capítulo VIII
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 17.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada 10 x 10 m²:

Cada vez. \$ 20.00

Para efecto de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de mayo, agosto y diciembre de cada año.

Capítulo IX Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 18.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 18.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 40.00
4.- Constancias de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 18.00
5.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
A. Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 18.00
B. Acuerdo por deudas.	\$ 18.00
C. Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 18.00
6.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimiento con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$ 300.00
7.- Por expedición de constancia de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$ 20.00
8.- Por certificación de firmas por venta de terrenos.	\$ 100.00
9.- Por certificación de firmas por venta de casa habitación.	\$ 100.00
10.- Por constancia de unión libre.	\$ 18.00
11.- Por constancia de dependencia económica.	\$ 18.00
12.- Por constancia de ingresos.	\$ 18.00

13.- Por constancia de abandono de hogar.	\$	15.00
14.- Por constancia de medición de terreno.	\$	40.00
15.- Por elaboración de escrituras.	\$	100.00

Capítulo X
Licencias de Funcionamiento

Artículo 19.- Para la expedición de licencia anual de funcionamiento de los negocios que se encuentran en el municipio, se aplicarán las cuotas siguientes:

Locales con venta de bebidas alcohólicas

Restaurantes.	\$	300.00
Depósitos, bares, cantinas y centros nocturnos.	\$	400.00
Agencias.	\$	500.00

Capítulo XI
Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 20.- Por los anuncios en la vía pública o en lugares que sean visibles desde la vía pública se aplicará la siguiente cuota:

1. Perifoneo ambulante, pago mensual por unidad.	\$	30.00
--------------------------------------------------	----	-------

Título Tercero

Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único
Productos

Artículo 22.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamiento a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, boletines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	\$ 200.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas y otros elementos.	\$ 150.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 90.00
4.- Por apertura de obras y retiro de sellos.	\$ 90.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

	Cuotas
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la construcción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido	\$ 120.00
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 125.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 125.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 125.00
E).- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrará multa de:	\$ 115.00
F).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 500.00
G).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
H).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 500.00
I).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 500.00
J).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,200.00
K).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$ 1,200.00
L).- Por escándalo en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante.	\$ 130.00
M).- Por certificado médico aplicado en detenciones.	\$ 50.00
N).- Por manejo de bicicletas en zonas prohibidas (parque central).	\$ 50.00
III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	

- IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- V.- Otros no especificados.

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 29.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tienen derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación y demás leyes a fines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre éste y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "Stan", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.-Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 021

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 021

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del

H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas publicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Berriozábal, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	1.30	0.00
	Gravedad	0.00	1.30	0.00
Humedad	Residual	1.35	1.30	0.00
	Inundable	1.35	1.30	0.00
	Anegada	1.35	1.30	0.00
Temporal	Mecanizable	1.35	1.30	0.00
	Laborable	1.35	1.30	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	1.30	0.00
	Arbustivo	1.35	1.30	0.00
Cerril	Única	1.35	1.30	0.00
Forestal	Única	1.35	1.30	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	1.30	0.00
Extracción	Única	1.35	1.30	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.35	1.30	0.00
Asentamiento Industrial	Unica	1.35	1.30	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- Por impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de ésta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI)

estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de ésta Ley.

**Capítulo IV
Impuesto sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Del Impuesto sobre Diversiones y
Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salón de fiestas o de baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y trama.	5%
4.- Concierto o cualquier otro acto cultural organizando por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%

8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines beneficios.	5%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
	Cuotas
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines beneficios que realicen instituciones reconocidas por día.	\$ 30.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 100.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales, por permiso.	\$ 60.00

Título Segundo
Derechos por
Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario	
1.- Alimentos preparados	\$ 3.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 3.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 3.00
4.- Productos, manufacturados artesanías, abarrotes e impreso	\$ 3.00
5.- Cereales y especias	\$ 3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 3.00
7.- Los anexos o accesorios	\$ 3.00

8.- Joyería o importación	\$	3.00
9.- Varios no especificados	\$	3.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$	50.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	10%
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta; expedido por la Tesorería Municipal.	5%
3.- Permutas de locales.	2%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso 1.	

III.- Pagarán por medio de boletos: (diario).

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 2.50
3.- Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean mas de tres rejas, costales o bultos.	\$ 2.50
4.- Sanitario público en general.	\$ 2.50
Locatarios por cada vez que lo utilice.	\$ 1.00

IV.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial:

A)	Taquero y hotdogueros ambulantes mensualmente.	\$ 80.00
B)	Vendedores de frutas y golosinas ambulantes diario.	15.00
C)	Vendedores ambulantes, giros diversos diarios.	10.00
D)	Puestos fijos mensualmente.	70.00
E)	Puestos semifijos diarios.	3.00
F)	Los puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados Diarios.	3.00
G)	Tangueros por boleto.	15.00
H)	Mercados sobre ruedas, diario.	15.00
I)	Por validación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, anualmente.	20.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento:

A).-	Por anualidad.	3%
B).-	Semestral.	2%
C).-	Trimestral.	1%

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 50.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1.90 X 2.50 mts.)	440.00
Familiar (2.50 X 2.50 mts.).	650.00
Ampliación de lote de 0.50 metros.	20.00
3.- Regularización de ampliación por centímetro.	2.00

4.-	Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 200.00
5.-	Regularización de lotes temporales.	200.00
6.-	Exhumaciones.	200.00
7.-	Permiso de construcción de capilla:	
	Lote individual.	168.00
	Lote familiar.	337.00
	Lote 2.50 X 2.50 mts.	396.00
8.-	Permiso de construcción de mesa.	
	Chica	61.00
	Grande	122.00
	Lote de 2.50 X 2.50 mts.	160.00
9.-	Permiso de construcción de tanque o de gaveta.	100.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola.	
	Lote individual	102.00
	Lote familiar	153.00
	Lote 2.50 X 2.50 mts.	174.00
11.-	Construcción de cripta.	306.00
12.-	Remodelación de cripta.	102.00
13.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual	500.00
	Familiar	700.00
14.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción de tanques o gavetas en el Panteón Municipal	
	Por tanque o gaveta.	150.00
	Por dos tanques o gaveta.	250.00
	Por tres tanques o gaveta.	400.00
	Por cripta.	600.00
15.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del Panteón Municipal.	70.00
16.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	120.00
17.-	Los propietarios de lotes pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del Panteón Municipal lo siguiente:	
	Lote individual.	30.00

Lote familiar.	\$ 50.00
Lote 2.50 X 2.50 mts.	75.00
Lote de mayor tamaño por metro.	25.00

- 18.- Por el uso de criptas en la capilla del panteón municipal para guarda de cenizas de cuerpos cremados. 6,000.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado, se les aplicará el 25% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$15.00
Por cabeza	Porcino	10.00
Por cabeza	Caprino y ovino	10.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagarán el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$ 25.00 Por cabeza
Porcino	\$ 25.00 Por cabeza
Caprino y ovino	\$ 25.00 Por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 51.00
B).- Microbuses y autobuses	102.00

- | | |
|-------------|----------|
| C).- Taxis | \$ 51.00 |
| D).- Combis | 51.00 |
- 2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en el numeral I; de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuota
A).- Trailer	\$ 50.00
B).- Torton 3 ejes	\$ 40.00
C).- Camión tres toneladas	\$ 40.00
D).- Rabón 3 ejes	\$ 30.00
E).- Microbuses	\$ 30.00
F).- Otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 20.00

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- 1.- Por servicio de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa; las tarifas son mensuales.
- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3.
De volumen. | \$ 100.00 |
| Por cada m3 adicional | \$ 15.00 |
| B).- Establecimiento dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, hasta 10 m3 mensuales. | \$ 75.00 |

- C).- Por derecho de depositar en relleno sanitarios basura no tóxica (mensual), hasta 30 m3 mensuales. \$ 600.00

Capítulo VII
Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios:

- Por m2. Por cada vez \$ 5.00

Para efectos de desmonte, deshierbe o limpieza de lotes baldíos éstas se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VIII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que a continuación se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Construcción de vivienda para personas de escasos Recursos que no exceda de 25 m ² .	\$ 100.00
De construcción de vivienda mínima, que no exceda de 40.00 m ² .	\$ 200.00
Por cada m ² . De construcción que exceda de la vivienda Mínima.	\$ 1.50
A).- Inmuebles de uso comercial que no exceda de 40 m ² .	\$ 300.00
Por m ² adicional.	\$ 2.50
B).- Para los servicios de riesgo gasolineras, gaseras y servicios de constante producción (o que requieran mucha agua). Que no exceda de 40 m ² .	\$ 300.00
Por m ² adicional.	\$ 4.50
C) Para uso turístico que no exceda de 40 m ² .	\$ 200.00
Por m ² adicional	\$ 2.00
D).- Para uso industrial que no exceda de 40 m ² .	\$ 250.00
Por m ² adicional.	\$ 2.50

E).- Líneas de transmisión y otros servicios de uso nacional que no exceda de 40 m² \$ 300.00

Por la licencia para la regularización de la construcción (obras construidas con anterioridad sin permiso) por m². \$ 1.50

La licencia, de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.

2.- Por permiso para la construcción de bardas, cisternas y letrinas. \$ 150.00

3.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. \$ 150.00

Por cada día adicional se pagará. \$ 15.00

4.- Demolición en construcciones (sin importar su ubicación).
Hasta 20 m². \$ 50.00

De 21 a 50 m². \$ 70.00

De 51 a 100 m². \$ 120.00

De 101 a más m². \$ 80.00

5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otras cualesquiera, sin importar su ubicación en:

Por casa habitación. \$ 100.00

Por otros usos. \$ 100.00

6.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$ 898.00

7.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 15 días. \$ 153.00

Hasta 30 días. \$ 306.00

Por cada día adicional se pagará. \$ 20.00

8.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación). \$ 100.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros de frente. \$ 100.00

Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto. \$ 1.50

2.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros de frente para uso comercial.	\$	120.00
	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto.	\$	2.5
III.-	Por el estudio y la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:		
1.-	Por el estudio de fusión y subdivisión de predios urbanos y semi-urbanos por cada fracción.	\$	60.00
2.-	Por la autorización de cualquiera de los enumerados anteriores. Hasta de 300 m2 por fracción.	\$	200.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	\$	2.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos. Hasta de 5000 m2 de cuota base por cada fracción.	\$	250.00
	Por cada metro cuadrado adicional	\$	0.50
	Hectáreas subsecuentes.	\$	50.00
4.-	Constitución de régimen de propiedad en condominio. Por cada m ² .	\$	5.00
5.-	Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación, con base en la Ley de Fraccionamiento del Estado.		1.5 al millar
6.-	Por expedición de licencia de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		
	De 2 a 50 lotes o viviendas.	\$	1,500.00
	De 51 a 200 lotes o viviendas.	\$	2,500.00
	De 201 en adelante lotes o viviendas.	\$	5,000.00
7.-	Ruptura de banquetas por metro lineal.	\$	80.00
8.-	Ruptura de banquetas para poste, por cada uno.	\$	50.00
9.-	Permiso por apertura de calles para conexión de drenaje y agua potable sobre concreto hidráulico.	\$	165.00
	Asfalto.	\$	143.00
	En terreno natural.	\$	100.00
10.-	Por estudio de fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada fracción.	\$	30.00

Aquellos que no sean restaurados debidamente por el solicitante, se cobrará una sanción de 2 veces al valor de la obra.

IV.-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semi-urbanos hasta de 300 m ² . Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 250.00 2.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectárea adicional.	200.00 55.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² . Rectificación de medidas de predios urbanos y semiurbanos: Hasta de 300 m ² . Por metro adicional.	250.00 200.00 4.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	350.00
VI.-	Por permiso al sistema de alcantarillado	110.00
VII.-	Por expedición de la constancia de inscripción en el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente: Por la inscripción.	24 S.M.D.V.E.

Capítulo IX
Por el Uso de Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 18.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

C o n c e p t o	C u o t a
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla electrónica.	\$ 180.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	S.M.D.V.E.
A).- Luminosos:	
Hasta 2 m ²	3.6
Hasta 6 m ² .	9.0
Después de 6 m ² .	36.0

- | | |
|--------------------|------|
| B).- No luminosos: | |
| Hasta 1 m2. | 2.0 |
| Hasta 3 m. | 2.0 |
| Hasta 6 m2. | 6.0 |
| Después de 6 m2. | 22.0 |
- III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:
- | | |
|------------------|------|
| A).- Luminoso: | |
| Hasta 2 m2. | 10.0 |
| Hasta 6 m2. | 20.0 |
| Después de 6 m2. | 60.0 |
- | | |
|--------------------|------|
| B).- No luminosos: | |
| Hasta 1 m2. | 3.0 |
| Hasta 3 m2. | 6.0 |
| Hasta 6 m2. | 8.0 |
| Después de 6 m2. | 36.0 |
- IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.
- V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:
- | | |
|---------------------------------------|-----|
| A).- En el exterior de la carrocería. | 8.0 |
| B).- En el interior del vehículo. | 2.0 |

Artículo 19.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas S.M.D.V.E.
I.- Anuncios cuyos contenidos se transmita a través de pantalla electrónica.	
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónicas:	
Luminosos.	1.5
No luminosos.	1.2

III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
	Luminoso.	1.5
	No luminosos.	1.2
IV.-	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	1.2
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	En el exterior de la carrocería.	0.4
	En el interior del vehículo.	0.4

Capítulo X
Certificaciones y Constancias

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	30.00
3.- Por certificación registro o refrendo de señales marcas de herrar.	80.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	40.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	30.00
6.- Por copia fotostática de documento.	20.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	25.00
8.- Certificación del Secretario Municipal por escrituras privadas, contratos, convenios o acuerdos de diversa índole.	150.00

9.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a los siguiente:

Trámite de regularización.	\$ 75.00
Inspección.	150.00
Trasposos.	100.00

10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias.	15.00
Constancias por conflictos vecinales.	20.00
Acuerdos por deudas.	30.00
Acuerdos por separación voluntaria.	30.00
Acta de límite de colindancia.	40.00

11.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.

40.00

12.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.

150.00

13.- Constancia de identificación.

20.00

14.- Por certificación de constancia de posesión y explotación.

90.00

15.- Por certificación de escrituras privadas, contratos, convenios o acuerdos de diversa índole.

155.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 22.- Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, sólo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán sobre la base de los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conversación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses de contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por la venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o el amparo, de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos. Tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

	Cuotas Hasta
A). Los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal de:	\$ 88.00
B). Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y proporcionen por	

su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de locales respectivos, pagarán una multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 16.50
C). Por arrojar basura en la vía pública.	200.00
D). Por desrame de cada árbol	Hasta S.M.D.V.Z. Hasta 15
E). Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias tóxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles.	Hasta 150
F). Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública	Hasta 10
G). Colocación de mantas sin autorización	Hasta 15
H). Colocación de anuncios y carteles sin autorización	Hasta 50
I). Colocación de publicidad eventual tales como de circos teatros, eventos musicales, de rodeos, palenques, y de cualquier otro tipo sin autorización.	Hasta 50
J). Fijar publicidad impresa adherida a fachadas.	Hasta 180
K). Postes, árboles y mobiliario urbano contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y No Luminosos	
L). Por pintado de anuncios en bardas propiedad del H. Ayuntamiento sin la autorización respectiva.	De 1 a 50
En caso de no despintar la pared pese a haberle requerido se le cobrara el 25% adicional de la multa original impuesta por los trabajos que sé efectúen.	
	Cuotas
M). Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 150.00
N). Por escándalos en la vía pública	150.00

Ñ) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este Capítulo \$ 200.00

II.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
1.- Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar la ubicación 2% del costo total.	
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas y otros elementos.	\$ 70.00
Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	100.00
Por apertura de obra y retiro de sellos.	600.00
Por no dar aviso de terminación de obras.	82.50

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

III.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multa hasta de 20 días de salario mínimo al que falte a las disposiciones de Bando de Policía y buen Gobierno, atendiendo a la gravedad de la infracción que se señale.

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen en este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Por la expedición de licencia de funcionamiento anual para el caso de establecimiento dedicado a la venta de cervezas, establecimientos denominados cervecerías y depósitos, se cobrará la cantidad de 30 salarios mínimos vigentes en la entidad.

Artículo 29.- Por la revalidación de licencia de funcionamiento anual para el caso de establecimientos dedicados a la venta de cervezas, establecimientos denominados cervecerías y depósito se cobrará la cantidad de 20 salarios mínimos vigentes en la entidad.

Artículo 30.- Por la expedición de licencias de funcionamiento anual para el caso de fábrica de vinos y licores se cobrará la cantidad de 40 días de salario mínimo vigente en la entidad.

Título Sexto**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 31.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 32.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes a fines; Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación

de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas

en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente, Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 022

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 022

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del Legislador Chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII, y Artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
- Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.
- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5º.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6º.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III
Impuesto sobre Fraccionamientos**

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de ésta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de ésta Ley.

**Capítulo IV
Impuesto sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo VI
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile	8%

- 3.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, circos y análogos 8%
- 4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y o diversiones en campo abierto o en edificaciones. 8%

Título Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Conceptos	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario	
1.- Alimentos preparados	\$ 2.50
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 6.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	\$ 2.50
5.- Cereales y especias	\$ 2.50
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 2.50
7.- Los anexos o accesorios	\$ 2.50
8.- Joyería o importación	\$ 8.00
9.- Varios no especificados	\$ 6.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:	

Concepto	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	5%
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	3%
3.- Permuta de locales.	3%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17, fracción I, punto 1.	

III.- Pagarán por medio de Boletos:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 2.50
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos.	\$ 3.50
3.- Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos.	\$ 3.50
4.- Sanitarios.	\$ 1.50
5.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	\$ 3.50
IV.- Otros conceptos:	
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 6.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 6.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o s	C u o t a s
1.- Inhumaciones	\$ 60.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 350.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 550.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 120.00
4.- Exhumaciones	\$ 60.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 60.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 120.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 35.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 60.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 120.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual:	\$ 60.00
Familiar:	\$ 120.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 60.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 60.00
13.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 120.00
14.- Construcción de cripta	\$ 60.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$20.00
	Porcino	\$15.00
	Caprino y ovino	\$15.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$80.00	Por cabeza
Porcino	\$50.00	Por cabeza
Caprino y ovino	\$35.00	Por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up, paneles y taxis	\$ 40.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Autobuses	\$ 45.00

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Pick-up	\$ 28.00

B) Paneles	\$ 30.00
C) Microbuses	\$ 40.00

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua. Quedando establecida la siguiente tarifa mensual:

	Tarifas
A) Casa habitación	\$ 9.00
B) Casa residencial	15.00
C) Local comercial	15.00
D) Tortillería	40.00
E) Hotel	75.00
F) Servicio de lavado de vehículo	80.00
G) Establecimiento con venta de agua purificada	135.00

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- 1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	C u o t a s
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales	\$ 24.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.50

B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 24.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.50

**Capítulo VII
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez	\$ 2.50
--------------	---------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

**Capítulo VIII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona «A»** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona «B»** Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona «C»** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

C o n c e p t o s	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	A	\$ 80.00
	B	45.00
	C	40.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 3.50
	B	2.50
	C	1.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 35.00
	B	25.00
	C	25.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	5.50
	B	3.50
	C	3.50
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	A	45.00
	B	25.00
	C	25.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	5.50
	B	3.50
	C	3.50
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		20.00
II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:		
C o n c e p t o s	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$ 30.00
	B	25.00
	C	20.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	3.50
	B	2.50
	C	1.50
		Cuotas
III.- Permiso al sistema de alcantarillado		\$ 35.00
IV.- Permiso de ruptura de calle m2		\$ 180.00
V.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:		
Por la inscripción:		15 S. M. D. V. E.
VI.- Constancia de deslinde de terreno	A	\$ 100.00
	B	75.00
	C	50.00
VII.- Constancia de factibilidad estructural		\$ 150.00

Capítulo IX
Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 15.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 15.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 45.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 40.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 20.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
7.- Por copia fotostática de documento	\$ 10.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 20.00
9.- Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 30.00
Constancias por conflictos vecinales	\$ 20.00
Acuerdo por deudas	\$ 20.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$ 75.00
Acta de límite de colindancia	\$ 75.00
10.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 75.00
11.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 135.00

12.- Anuencia para establecimiento de negocios con giro de abarrotes y similares.	\$ 150.00
<p>Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.</p>	
	\$ 150.00
13.- Por certificación de escrituras privadas según el Código Civil	\$ 150.00
14.- Por cambio de domicilio de giros comerciales	\$ 150.00

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 20.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos

con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 21.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta								
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 100.00								
2.- Por ocupación de la vía publicación material, escombros, mantas u otros elementos.	<table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td style="text-align: right;">Zona</td> <td style="text-align: right;">Tarifa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">A:</td> <td style="text-align: right;">80.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">B:</td> <td style="text-align: right;">40.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">C:</td> <td style="text-align: right;">40.00</td> </tr> </table>	Zona	Tarifa	A:	80.00	B:	40.00	C:	40.00
Zona	Tarifa								
A:	80.00								
B:	40.00								
C:	40.00								
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 35.00								
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	100.00								
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	50.00								

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

- A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad

por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 50.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	150.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	20.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	170.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	150.00
F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	120.00
G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. -Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. -Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
H) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado detallado en el artículo 12, de ésta Ley, por cabeza.	450.00
I) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	500.00
J) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	500.00
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	450.00
Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	500.00
L) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	1,500.00
M) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1000.00
N) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	250.00
III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales , no fiscales transferidas al municipio	\$ 220.00

IV.- Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$ 220.00
V.- Otros no especificados.	\$ 150.00

Artículo 22.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 23.- Idemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos: ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 27.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente Año Fiscal 2007.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente, Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 024

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 024

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad

del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Catazajá,
Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.28 al millar
Baldío	B	5.14 al millar
Construido	C	1.28 al millar
En construcción	D	1.28 al millar
Baldío cercado	E	1.93 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.79	0.00	0.00
	Gravedad	0.79	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.79	0.00	0.00
	Inundable	0.79	0.00	0.00
	Anegada	0.79	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.79	0.00	0.00
	Laborable	0.79	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.79	0.00	0.00
	Arbustivo	0.79	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	0.79	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.79	0.00	0.00
Extracción	Única	0.79	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.79	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.79	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provision determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el siguiente procedimiento:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicar el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente.

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el 100%
 Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el 90%
 Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el 80%
 Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el 70%
 Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el 60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:
- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
 - 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
 - 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.

- Licencia de construcción.
 - Aviso de terminación de obra.
 - Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
 - Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
 - 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
 - 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
 - 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de ésta Ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de ésta Ley.

Capítulo IV Impuesto sobre Condominios

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
 - B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas y cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Cuotas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares	8%

Título Segundo
Derecho por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la Administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

- I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario

Conceptos	Cuotas
1.- Alimentos preparados	\$ 5.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 5.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 5.00
5.- Cereales y especias	\$ 5.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 5.00
7.- Los anexos o accesorios	\$ 5.00

8.- Joyería de importación	\$	5.00
9.- Varios no especificados	\$	5.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, Siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén en sus alrededores o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijo, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	20%
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique la nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagar de acuerdo con el valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	20%
3.- Permuta de locales	\$ 130.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$ 120.00

III.- Pagarán por medio de boleto diario.

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 5.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto	\$ 5.00
3.- Introdutores de mercancía cualesquiera que estas sean, al interior del mercado por caja, reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$ 5.00
4.- Armarios; por hora	\$ 5.00
5.- Regaderas; por persona	\$ 5.00

6.- Sanitarios	\$ 5.00
7.- Bodegas propiedad municipal por m2, diariamente	\$ 6.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de éste servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Por servicios

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 90.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1.00 x 2.50 mts.)	\$ 280.00
Familiar (2.00 x 2.50 mts.)	\$ 380.00
3.- Lote; temporalidad de 7 años	\$ 130.00
4.- Exhumaciones	\$ 115.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 75.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 130.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 80.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 90.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 45.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 65.00
11.- Permiso de ampliación de lote (0.50 x 2.50 mts.)	\$ 65.00
12.- Por traspaso de lotes a terceros	
Individual	\$ 140.00
Familiar	\$ 270.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 45.00

14.- Permiso de traslado de cadáveres en un lote a otro, dentro del panteón municipal	\$ 65.00
15.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 270.00
16.- Construcción de Cripta	\$ 230.00
II.- Por conservación y mantenimiento del camposanto (Por los propietarios de lotes):	
	Cuota Anual
1.- Lote Individual	\$ 75.00
2.- Lote Familiar	\$ 85.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio Fiscal vigente se aplicarán el pago por matanza por cada cabeza de Ganado las cuotas siguientes:

Tipo de Ganado	Cuota
Vacuno y Equino	\$ 60.00
Porcino	\$ 60.00

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a los siguientes:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículo dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-up y paneles	\$ 115.00
b) Motocarros	\$ 80.00
c) Microbuses	\$ 115.00
d) Autobuses	

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

		Cuotas por Zona		
		A	B	C
a)	Trailer	\$ 105.00	\$ 100.00	\$ 85.00
b)	Torhon tres ejes	\$ 105.00	\$ 100.00	\$ 85.00
c)	Rabón tres ejes	\$ 105.00	\$ 100.00	\$ 85.00
d)	Autobuses	\$ 105.00	\$ 100.00	\$ 85.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de bajo tonelaje y que tengan en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

		Cuotas por Zona		
		A	B	C
a)	Camión de tres toneladas	\$ 95.00	\$ 55.00	\$ 45.00
b)	Pick-up	\$ 95.00	\$ 55.00	\$ 45.00
c)	Paneles	\$ 95.00	\$ 55.00	\$ 45.00
d)	Microbuses	\$ 95.00	\$ 55.00	\$ 45.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras diario.

		Cuotas por Zona		
		A	B	C
a)	Trailer	\$ 65.00	\$ 45.00	\$ 30.00
b)	Torhon tres ejes	\$ 65.00	\$ 45.00	\$ 30.00
c)	Rabón tres ejes	\$ 65.00	\$ 45.00	\$ 30.00
d)	Autobuses	\$ 45.00	\$ 30.00	\$ 20.00
e)	Camión tres toneladas	\$ 45.00	\$ 30.00	\$ 20.00
f)	Microbuses	\$ 25.00	\$ 20.00	\$ 15.00
g)	Pick-up	\$ 25.00	\$ 20.00	\$ 15.00
h)	Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 25.00	\$ 20.00	\$ 15.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18, de ésta Ley.

- V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$5.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

I.- Servicio de Agua Potable

	Mensual
a) Cabecera Municipal	\$ 30.00
b) Poblado el Cuyo A. Obregón	\$ 25.00
c) Población Ignacio Zaragoza	\$ 30.00
d) Contrato de toma de Agua	\$ 180.00

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 15.- Los derechos por servicios de limpieza de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- 1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas
a) Establecimiento comercial, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual	\$ 105.00
-Por cada metro cúbico adicional	\$ 20.00
b) Unidades de oficina cuando no excedan de 7m3 mensual (servicio a Domicilio)	\$ 105.00
-Por cada metro cúbico adicional	\$ 20.00
-Por contenedor	\$ 20.00
-Frecuencia: Diaria	\$ 30.00

c)	Establecimientos dedicados a restauran o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 105.00
	-Por cada m3 adicional	\$ 20.00
d)	Por derecho a depositar en relleno sanitario, basura no tóxica; pago único por unidad móvil de un eje	\$ 105.00
	-De dos o más ejes	\$ 210.00
e)	Por entierro de producto tóxico que técnicos de la misma empresa o instituciones manejen bajo su riesgo y cuenta	\$ 310.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), y del numeral 1, de éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
1.- Por anualidad	30%
2.- Semestral	20%
3.- Trimestral	10%

Capítulo VII Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldía, de l obligados a mantenerlos limpios, pago de \$ 40.00; por m2. Por cada vez.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de febre y noviembre de cada año.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilar sanitaria, se cobrará de acuerdo a los siguientes:

Conceptos	Tarifa
1.- Por examen antivenéreo semanal	\$ 60.0
2.- Servicio de revisión sanitaria en el rastro municipal; por cabeza	\$ 20.0

**Capítulo IX
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 18.- La expedición de licencia y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A".- Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B".- Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C".- Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas por Zona		
	A	B	C
1.- Construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2	\$ 135.00	\$ 85.00	\$ 65.00
- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 20.00	\$ 15.00	\$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación

\$ 170.00

	A	B	C
3.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	\$ 120.00	\$ 100.00	\$ 70.00
- Por cada día adicional se pagará	\$ 25.00	\$ 20.00	\$ 15.00

4.- Demolición en construcción; sin importar su ubicación.

-Hasta 20 m2 \$ 70.00

-De 21 a 50 m2 \$ 90.00

-De 51 a 100 m2	\$120.00
-De 101 o más m2	\$130.00
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	\$ 100.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición	\$ 20.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra; sin importar su ubicación	\$ 25.00
II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	

Conceptos	Cuotas por Zona		
	A	B	C
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	\$ 60.00	\$ 25.00	\$ 25.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 30.00	\$ 20.00	\$ 20.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:			
1.- Predios urbanos y semiurbanos, de 1 hasta 4 fracciones por cada fracción			\$ 100.00
2.- Predios urbanos semiurbanos, de 5 fracciones en adelante			\$ 1,000.00
3.- Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:			
1) De 1 hasta 20 hectáreas o fracción			\$ 50.00
2) Por hectárea o fracción adicional			\$ 20.00
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.			

Conceptos	Cuotas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios Urbanos y semiurbanos, hasta de 300 m2	\$ 90.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 6.00

2.- Deslinde o Levantamiento topográfico de predios Rústico, hasta de una Hectárea.	\$ 120.00
Por Hectárea adicional	\$ 160.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios Urbanos de Superficie no menor de 120 m2	\$ 244.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 244.00

Tarifas por zona

	A	B	C
VI.- Permiso de ruptura de calle	\$ 130.00	\$ 90.00	\$ 70.00

VII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

1.- Por Inscripción	10 S.M.D.V.E.
---------------------	---------------

**Capítulo X
Certificaciones y Constancias**

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 70.00
2.- Constancia de Cambio de domicilio	\$ 130.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 70.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de predios en panteones	\$ 100.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 110.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 70.00
7.- Por copia fotostática de documento	\$ 50.00
8.- Copia certificada por funcionario municipales de documentos oficiales; por hoja	\$ 40.00

9.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente	
a).-	Trámite de regularización	\$ 230.00
b).-	Inspección	\$ 170.00
c).-	Trasposos	\$ 130.00
10.-	Por los servicios que presten, en materia de constancia expedidas por delegados y agentes municipales; se estará a los Siguiente:	
a).-	Constancia de pensión alimenticia	\$ 130.00
b).-	Constancia por conflictos vecinales	\$ 320.00
c).-	Acuerdo por deudas	\$ 170.00
d).-	Acuerdo por separación voluntaria	\$ 230.00
e).-	Acta de límite de colindancia	\$ 110.00
11.-	Por la expedición de constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 132.00
12.-	Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral	\$ 530.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

Título Tercero

Capítulo Único Contribución para Mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 21.- Son productores los ingresos que debe percibir el municipio por actividad que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productores derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles perteneciente al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como esquilmos, el Ayuntamiento Municipal podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la Administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
De los Aprovechamientos**

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Multas por infracciones al reglamento de construcción.

Conceptos	Tarifas
a) Por construir sin Licencia previa	De \$ 500.00 a \$ 650.00
b) Por ocupación de la vía pública con Material, Escombro, Mantas u otros elementos	De \$ 100.00 a \$ 160.00
c) Por ausencia de letreros, Autorización y planos, en obra por Lote	De \$ 50.00 a \$ 90.00
d) Por apertura de obra y retiro de sellos	De \$ 50.00 a \$ 90.00
e) Por no dar aviso de terminación de obra	De \$ 50.00 a \$ 90.00

II.- Multa por infracciones diversas.

- | | | |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| a) | Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | De \$ 50.00 a \$ 70.00 |
| b) | Por arrojar basura en la vía pública | De \$ 100.00 a \$ 145.00 |
| c) | Por no efectuar la limpieza de o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. | De \$ 200.00 a \$ 250.00 |
| d) | Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. | De \$ 100.00 a \$ 145.00 |
| e) | Por quema de residuos sólidos | De \$ 100.00 a \$ 120.00 |
| f) | Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: | |
| | Anuncio | De \$ 100.00 a \$ 130.00 |
| | Retiro y Traslado | De \$ 90.00 a \$ 110.00 |
| | Almacenaje | De \$ 90.00 a \$ 100.00 |
| g) | Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de: | De \$ 100.00 a \$ 130.00 |
| h) | Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. | |
| | Por desrame: | Hasta 15 S. M. G. V. Z. |
| | Por derribo de cada árbol: | Hasta 150 S. M. G. V. Z. |
| i) | Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado detallado en el artículo 12, de esta Ley, por cabeza. | De \$ 500.00 a \$700.00 |
| j) | Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. | Hasta \$1,600.00 |

- | | | |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| k) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. | De \$ 750.00 a \$ 900.00 |
| l) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. | Hasta \$1,600.00 |
| m) | Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. | Hasta \$2,100.00 |
| n) | Por violación a las reglas de salud e higiene que consistían en fomentar el ejercicio de la prostitución. | Hasta \$2,400.00 |
| ñ) | Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. | Hasta \$2,400.00 |
| o) | Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. | De \$ 250.00 a \$ 400.00 |
- III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al municipio.
- IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- V.- Otros no especificados.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 28.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley en Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "Stan", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente Año Fiscal 2007.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días de diciembre de 2006.- Diputado Presidente, Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 029

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 029

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas

aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en éstas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chamula, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2004 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2003 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar éste conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil siete, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

-Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles

que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Segundo
Derechos
Capítulo Único
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 9.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el Registro al Padrón de Contratistas pagarán lo siguiente

Por la inscripción: 10 S.M.D.V.E.

**Título Tercero
Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 10.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto
Capítulo Único
Productos**

Artículo 11.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- l.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, sólo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamiento

Artículo 12.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 13.- La Constitución Política Local aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 14.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 15.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines;

Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chamula, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de Diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Dip. Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de Diciembre del año dos mil seis.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Que asimismo, la fracción IV del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas;
Para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 034

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, s ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 034

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local;

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, e facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales:

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para éste la realización de gasto y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante c respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios c suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer fren a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integr observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social q presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios c proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV último párrafo de nuestra carta magna y artículo 2 fracción XXVII y artículo 62 fracciones III inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad c H. Congreso del estado, aprobar las leyes de ingresos de los municipios, procurando que los mont autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.21	0.00	0.00
	Gravedad	2.21	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.21	0.00	0.00
	Inundable	2.21	0.00	0.00
	Anegada	2.21	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.21	0.00	0.00
	Laborable	2.21	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.21	0.00	0.00
	Arbustivo	2.21	0.00	0.00
Cerril	Única	2.21	0.00	0.00
Forestal	Única	2.21	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.21	0.00	0.00
Extracción	Única	2.21	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.21	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.21	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicada el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2004 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2003 se aplicará el	60 %

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las

obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar éste conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente año dos mil siete, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **De Bienes Inmuebles**

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles

que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOV) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trata.

**Capítulo V
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos**

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a la siguiente tasa y cuotas:

Conceptos	T a s a
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinarán a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	3%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%

8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%

Concepto

Cuota

10.-	Kermés, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 20.00
11.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes	40.00

Se exceptúan de estos pagos a las instituciones educativas.

Título Segundo

Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I

Mercados públicos y centrales de abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto

Cuota

Mercado San Juan

6%	6%	1.-	Nave mayor por medio de boleta mensual.	
		1.-	Alimentos preparados.	\$ 40.00
3%		2.-	Carnes, pescados y mariscos.	40.00
		3.-	Frutas y legumbres.	40.00
3%		4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	40.00
		5.-	Jugos, licuados y refrescos.	40.00
8%		6.-	Los anexos o accesorios.	40.00
8%		7.-	Joyería o importación.	40.00

8.-	Varios no especificados.	40.00
9.-	Por la renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibos oficiales, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	40.00
II- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente		
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedidos por la tesorería municipal.	\$ 250.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.		
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal	\$ 150.00
3.-	Permuta de locales	\$ 50.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de los establecidos en el artículo 18 fracción I punto 1.	\$ 40.00
III- Pagarán por medio de boletos:		
1.-	Sanitarios.	\$ 3.00
IV.- Otros conceptos (diarios).		
1.-	Establecimientos de puestos semifijos dentro del mercado.	\$ 6.00
2.-	Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$ 20.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 30.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1x2.50 mts.)	30.00
Familiar (2x2.50)	75.00
3.- Exhumaciones	40.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	40.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	75.00
6.- Retiro de escombros y tierra de inhumación	30.00
7.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	30.00

**Capítulo III
Estacionamiento en la vía pública**

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias y concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad diariamente.

	Cuotas
Camión de tres toneladas.	\$ 35.00
Pick-up	35.00
Panels.	35.00
Microbuses	35.00

**Capítulo IV
Agua potable y alcantarillado**

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo V
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlo limpio por m2 por cada vez

Cuota por m2	\$ 14.00
--------------	----------

**Capítulo VI
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

- | | | |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| I.- | Por permiso al sistema de alcantarillado y previo compromiso de dejarlo en perfectas condiciones. | \$ 55.00 |
| II.- | Inscripción de contratistas. | |
| | Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente: | |
| | Por la inscripción: | 12 S.M.D.V.E. |

**Capítulo VII
Certificaciones y Constancias**

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota:
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 12.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	12.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	55.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	22.00
5.- Por copia fotostática de documento.	2.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	60.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los plantel educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado p

asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 18.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

1.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del

Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizada o por la dirección de obras públicas municipales.

II- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamiento

Artículo 19.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones, por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación

de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas:

Hasta

- A.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y prepicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. 25.00
- B.- Por arrojar basura en la vía pública. 150.00
- C.- Por no efectuar la limpieza de o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal. 150.00
- D.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. 150.00
- E.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en estado de descomposición o contaminación. 650.00
- F.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. 150.00
- G.- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. 150.00
- H.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. 700.00
- I.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. 1300.00
- II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- IV.- Otros no especificados.

Artículo 20.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que se suscriban en esta materia.

Artículo 21.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones o daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que se señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 25.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre éste y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de diciembre de 2006.-Diputado Presidente.- Dip. Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de Diciembre del año dos mil seis.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 038

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 038

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en éstas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en donde residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Escuintla, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.55	0.00	0.00
	Gravedad	0.55	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.55	0.00	0.00
	Inundable	0.55	0.00	0.00
	Anegada	0.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.55	0.00	0.00
	Laborable	0.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.55	0.00	0.00
	Arbustivo	0.55	0.00	0.00
Cerril	Única	0.55	0.00	0.00
Forestal	Única	0.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.55	0.00	0.00
Extracción	Única	0.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.55	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Unica	0.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2004 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2003 se aplicará el	60 %

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar éste conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil siete, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio De Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile	8%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y drama	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	8%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	8%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	8%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%

10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	36.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición	36.00

Título Segundo
Derechos
Por servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
I Nave mayor por medio de tarjeta diaria	
1.- Alimentos preparados	\$ 2.00
2.- Carnes pescados y mariscos	\$ 2.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	\$ 2.00
5.- Cereales y especias	\$ 2.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 2.00
7.- Los anexos o accesorios	\$ 2.00
8.- Joyería o importación	\$ 2.00
9.- Varios no especificados	\$ 2.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Tasas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta	10%
2.- Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal	5%
3.- Permuta de locales.	5%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	\$ 50.00

III.- Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado	\$ 1.00
2.- Canasteras fuera del mercado	\$ 1.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que éstas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres costales o bultos	\$ 2.00
4.- Sanitarios	\$ 1.00

IV.- Otros conceptos

1.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos	
Dentro del mercado, diarios	\$ 2.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$ 2.00

Capítulo II
Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Tasa
1.-	Inhumaciones	\$ 50.00
2.-	Lote a perpetuidad	
	Individual (1x2.50 mts)	\$ 200.00
	Familiar (2x2.50 mts)	\$ 300.00
3.-	Exhumaciones	\$ 300.00
4.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 50.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 100.00
6.-	Permiso de construcción de mesa	\$ 20.00
7.-	Permiso de construcción de tanque	\$ 20.00
8.-	Permiso de construcción de pérgola	\$ 40.00
9.-	Por traspaso de lote entre terceros:	
	Individual	\$ 50.00
	Familiar	\$ 60.00
	Por traspaso de lote entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
10.	Retiro de tierra y escombros por inhumación	\$ 50.00
11.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 100.00
12.	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 300.00
13.	Por conservación y mantenimiento del camposanto:	
	Lote individual	\$ 20.00
	Lote familiar	\$ 50.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el presente ejercicio del 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$15.00 por cabeza
	Porcino	\$15.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$15.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

El pago del derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por uso de rastros.

**Capítulo IV
Estacionamiento en la vía pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme al siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente, por unidad:

A) Vehículos, camiones de tres toneladas Pick ups y panels	\$ 50.00
B) Triciclos	\$ 20.00
C) Motocarros	\$ 50.00
D) Microbuses	\$ 50.00
E) Autobuses	\$ 50.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A).- Trailer	\$ 80.00
B).- Torton 3 ejes	\$ 80.00

- | | |
|-------------------|----------|
| C).- Rabón 3 ejes | \$ 80.00 |
| D).- Autobuses | \$ 80.00 |
- 3.- Por el establecimiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| A).- Camión de tres toneladas | \$ 80.00 |
| B).- Pick up | \$ 80.00 |
| C).- Panels | \$ 80.00 |
| D).- Microbuses | \$ 80.00 |
- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.
- | | |
|------------------------------------------------|----------|
| A).- Trailer | \$ 15.00 |
| B).- Torton 3 ejes | \$ 15.00 |
| C).- Rabón 3 ejes | \$ 15.00 |
| D).- Autobuses | \$ 15.00 |
| E).- Camiones de tres toneladas | \$ 10.00 |
| F).- Microbuses | \$ 10.00 |
| G).- Pick up | \$ 10.00 |
| H).- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje | \$ 10.00 |

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$10.00 por cada día que utilicen el estacionamiento

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para uso doméstico:	\$ 5.00 mensual
Para uso comercial	\$ 50.00 mensual

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se considerará la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- 1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de contaminación la tarifa es de \$2.00 diarios en ruta

**Capítulo VII
Limpieza de lotes baldíos**

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por cada vez por cada 100 metros cuadrados. Cuota \$ 72.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril, agosto y diciembre de cada año. Cuota \$ 72.00

**Capítulo VIII
Licencias, permisos de construcción y otros**

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "a" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción

Zona "b" comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona "c" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra

- 1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda 36.00m ²	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 50.00
2.- Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 10.00
	B	\$ 7.50
	C	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuota
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación		\$ 150.00

Concepto	Zonas	Cuota
4.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$ 60.00
	B	\$ 45.00
	C	\$ 30.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.00
	C	\$ 1.00

Concepto	Zonas	Cuota
5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		\$ 50.00
	Hasta 20 m2	\$ 70.00
	De 21 a 50 m2	\$ 100.00
	De 51 a 100 m2	\$ 150.00
De 101 a más m2		

Concepto	Zonas	Cuota
6.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y cualquier otra, en:		
	Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	
	A	\$ 75.00
	B	\$ 60.00
	C	\$ 40.00

Concepto	Zonas	Cuota
7.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días	A	\$ 80.00
	B	\$ 65.00
	C	\$ 50.00

Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$	15.00
	B	\$	10.00
	C	\$	5.00

Concepto	Zonas		Cuota
8.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar ubicación)		\$	60.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 mts. lineales de frente	A	\$	130.00
	B	\$	90.00
	C	\$	50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$	12.00
	B	\$	8.00
	C	\$	4.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se acusarán y pagarán los siguientes derechos siempre y cuando se sujeten a la normatividad actual que marca la ley de fraccionamientos.

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	Zona		
	A	\$	5.00
Fusión sin importar la zona	B	\$	3.00
	C	\$	2.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación		\$	80.00
3.- Notificación en condominio por cada m2	A	\$	5.00
	B	\$	3.00
	C	\$	2.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.			1.5 millar
5.- Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar		\$	100.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2.		\$	90.00
-------------------------------------------------------------------------------------------	--	----	-------

Por cada metro cuadrado adicional:	1.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea:	90.00
Por hectárea adicional	10.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2:	250.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:	\$ 200.00
VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado:	120.00
VII.- Permiso de ruptura de calle y reposición del concreto.	120.00 m2
VIII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
A).- Por inscripción	\$ 1,500.00

**Capítulo IX
Certificaciones y Constancias**

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 15.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 15.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar anual	\$ 120.00
4.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad de predio en panteones	\$ 30.00
5.- Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 30.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 30.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hora	\$ 36.00

8.-	Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente		
	-Constancia de pensión alimenticia	\$	24.00
	-Constancia de conflictos vecinales	\$	24.00
	-Acuerdos por deudas	\$	18.00
	-Acuerdos por separación voluntaria	\$	24.00
	-Acta de límite de colindancia	\$	24.00
9.-	Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$	25.00
10.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$	100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título
Cuarto**

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 20.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o usos de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes a los municipios, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- 2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan a las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, sólo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el honorable ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizada o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos

- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado
- 8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 21.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- 1.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Conceptos	Tasas								
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	5% del costo total								
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	<table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td style="text-align: right;">Zona</td> <td style="text-align: right;">cuota hasta</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">A</td> <td style="text-align: right;">\$ 100.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">B</td> <td style="text-align: right;">80.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">C</td> <td style="text-align: right;">\$ 50.00</td> </tr> </table>	Zona	cuota hasta	A	\$ 100.00	B	80.00	C	\$ 50.00
Zona	cuota hasta								
A	\$ 100.00								
B	80.00								
C	\$ 50.00								
3.- Por ausencia de letreros autorización municipal en obra por lote sin importar ubicación	\$ 30.00								
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 72.00								
5.- Por no dar aviso de terminación de obras	\$ 180.00								

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuota
A).- Personas físicas que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa por metro invadido: En caso de reincidencia se duplicará la multa y así sucesivamente	\$ 40.00
B).- Por arrojar basura en la vía pública	\$ 200.00
C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$ 200.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 200.00
E).- Por quemas de residuos sólidos contaminantes	\$ 120.00
III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio	
IV.- Multas impuestas a los que no hagan las manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	
V.- Otros no especificados.	

Artículo 22.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia entre el municipio y el ejecutivo del estado.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencia y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo lo señalado en la fracción 2 del artículo 72 de la ley orgánica municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 27.- Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de diciembre 2006.- Diputado Presidente.- Dip. Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 041

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 041

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en éstas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetán, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.87	0.96	0.00
	Gravedad	0.87	0.96	0.00
Humedad	Residual	0.87	0.96	0.00
	Inundable	0.87	0.96	0.00
	Anegada	0.87	0.96	0.00
Temporal	Mecanizable	0.87	0.96	0.00
	Laborable	0.87	0.96	0.00
Agostadero	Forraje	0.87	0.96	0.00
	Arbustivo	0.87	0.96	0.00
Cerril	Única	0.87	0.00	0.00
Forestal	Única	0.87	0.96	0.00
Almacenamiento	Única	0.87	0.96	0.00
Extracción	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.87	0.96	0.00

- II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2004 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2003 se aplicará el	60 %

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar éste conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil siete, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- A) Que sea de interés social.
 - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos**

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos

I. Bailes:

- A). Grupo de renombre 2% sobre el total de las entradas
- B).- Grupo sin renombre 1% del monto total de las entradas
- C).- Sin fines de lucro \$ 100.00

II. Eventos Deportivos:

- A).- Particulares \$ 100.00
 B).- Se aplicará tasa del 1 al 2% a los eventos deportivos de futbol.

III. Ferias

- A). Derechos de Piso \$ 60.00 por metro cuadrado
 B). Plazas por metro cuadrado.

IV. Circo

- A).- Por venta de boletos, espectáculos de noche 1%

- V. Quema de cohetes, por fiesta pero sin peligro a la sociedad, por permiso. \$ 30.00

Título II**Derechos por servicios públicos y administrativos****Capítulo I****Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Mercados de nave mayor, por medio de tarjetas diarios. (dentro del mercado)
- | | | |
|------------------------------------------|----|------|
| 1.- Alimentos preparados | \$ | 4.00 |
| 2.- Carnes, pescados y mariscos | \$ | 4.00 |
| 3.- Frutas y legumbres | \$ | 4.00 |
| 4.- Productos manufacturados, artesanías | \$ | 4.00 |
| 5.- Abarrotes e impresos | \$ | 4.00 |
| 6.- Cereales y especias | \$ | 4.00 |
| 7.- Jugos, licuados y refrescos | \$ | 4.00 |
| 8.- Los anexos y accesorios | \$ | 4.00 |
| 9.- Joyería e importación | \$ | 4.00 |
| 10.- Varios no especificados | \$ | 4.00 |

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 200.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejar a disposición del H. Ayuntamiento para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 200.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta oficial expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 110.00
3.- Permuta de locales.	\$ 100.00

III.- Se pagarán por medio de boletos

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado por cada metro. (diario)	\$ 3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por cada metro.	\$ 3.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean al interior de los mercados, por cada reja, costal o bultos.	\$ 4.00
4.- Sanitarios	\$ 3.00

IV.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$ 100.00
2.- Taqueras, tortas, refresquerías, atole.	\$ 20.00 por mes

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Lote a perpetuidad para abrir sepultura.	\$ 70.00
2.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 30.00
3.- Inhumaciones	\$ 30.00
4.- Exhumaciones	\$ 100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 100.00
6.- Permiso de construcción de capilla de lote familiar.	\$ 150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 30.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 60.00
9.- Por traspaso a lotes entre terceros	\$ 150.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 100.00
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 120.00
12.- Construcción de cripta.	150.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explota de este servicio, para el ejercicio del 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Pago por matanza	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$20.00 por cabeza
	Porcino	\$15.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$10.00 por cabeza

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por su uso del rastro.

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros u cargas de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	Descripción		Cuota
A)	Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$	60.00
B)	Combis	\$	60.00
C)	Tricicleros	\$	7.00
D)	Taxis	\$	60.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneos de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	Descripción		Cuota
A)	Trailer	\$	100.00
B)	Thorton de tres ejes	\$	100.00
C)	Rabón de tres ejes	\$	100.00
D)	Autobuses	\$	100.00

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base, de este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	Descripción		Cuota
A)	Camión de tres toneladas	\$	30.00
B)	Panel	\$	120.00
C)	Microbuses	\$	120.00

- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.

	Concepto		Cuota
A)	Trailer	\$	100.00
B)	Thorton de tres ejes	\$	100.00

C)	Rabón de tres ejes	\$	100.00
D)	Autobuses	\$	100.00
E)	Camión de tres toneladas	\$	100.00
F)	Microbuses	\$	100.00
G)	Pick- up	\$	100.00
H)	Panels y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$	100.00

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará acuerdo a las tarifas siguientes:

- 1.- \$15.00 Por mes de servicio
- 2.- \$200.00 Por apertura
- 3.- \$100.00 Por apertura de drenaje.

**Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados por cada vez. \$ 55.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capítulo VII
Inspección y Vigilancia Sanitaria**

Artículo 16.- Por la cuota de recuperación de inspección y vigilancia sanitaria se pagará siguiente cuota:

- 1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitaria semestral, por la actividad de:

Concepto		Cuota
A) Meseras		\$ 70.00
B) Meretrices		\$ 120.00

- 2.- Pago por revisión semanal

Concepto		Cuota
A) Revisión meretrices		\$ 50.00

3.- Expendio de alimentos o bebidas en vía pública anual	\$ 70.00
4.- Peluquerías, estéticas, salón de bellezas anual	\$ 70.00

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación; los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo VIII
Certificación y Constancias**

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de identidad	\$ 20.00
2.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 20.00
3.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 20.00
4.- Constancia de origen	\$ 20.00
5.- Otras constancias	\$ 20.00
6.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 120.00
7.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 30.00
8.- Por suspensión de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 100.00
9.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes de panteones	\$ 20.00
10.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 25.00
11.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 10.00
12.- Por los servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales, se cobrará los siguientes:	

Constancia de Pensiones alimenticias	\$ 60.00
Constancias por conflictos vecinales	\$ 60.00
Acuerdo de deudas	\$ 60.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 60.00
Acta de límite de colindancia	\$ 60.00
Constancia de dependencia	\$ 60.00
Constancia de concubinato	\$ 60.00
13.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará:	\$ 300.00

Capítulo IX
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad de zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares de interés social y zona de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construcción, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Construcción de viviendas que no exceden de 36 m2.	A	\$ 60.00
	B	\$ 60.00
	C	\$ 60.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 5.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública; hasta 20 días naturales de ocupación-	\$ 30.00
3.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2	\$ 20.00
De 21 a 50 m2	\$ 25.00
De 51 a 100 m2	\$ 35.00
De 101 a más m2	\$ 55.00
4.- Constancia de factibilidad habilidad, autodestrucción, uso de suelos y otra cualquiera.	\$ 30.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$ 60.00
6.- Por cada día adicional, se pagará según la zona:	\$ 7.00
II.- Por licencia de alineamientos y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:	
1.- Por alineamiento y número oficial de predios hasta de 10 mts. lineales frente:	\$ 150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 10.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominio se causará y se pagarán los siguientes derechos.	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semi-urbanos por cada m2:	\$ 1.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda:	\$ 100.00
3.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.8 al millar.
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico, croquis de localización de predios urbanos y semi-urbanos hasta 300 m2 de cuota base:	\$ 200.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico, de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 200.00

Por hectárea adicional.	\$	100.00
V.- Por permiso al sistema de alcantarillado.	\$	120.00
VI.- Permiso de ruptura de calles:	\$	120.00
VII.- Permiso para evento social:	\$	100.00
VIII.- Inscripción de contratistas:		
Por el registro al padrón de contratistas pagarán los siguientes:		
Por la inscripción.-		10 S.M.D.V.E
IX.- Por la expedición de licencias de anuncios luminosos se cobrará por metro lineal	\$	150.00
X.- Por expedición de licencias de anuncios panorámicos se cobrará \$ 5.00 por metro cuadrado sin perjuicio ecológico.		

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 20.- Son productos los ingresos que deben percibir el Municipio por las actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

I. Productos financieros.

1. Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivado de inversiones de capital.

II. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos:

1.- Bienes vacantes o mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden de funciones de derechos privados.
- 8.- Del aprovechamiento de la planta de ornatos de viveros y jardines públicos, así como el de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 21.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multa, indemnización por daños, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones y mejorar, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación	\$ 250.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 50.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 150.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello	\$ 60.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los números 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

- II.- Multas por infracciones diversas:

Concepto	Cuota Hasta
A.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención de vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$ 15.00
B.- Por arrojar basura en la vía pública	\$ 120.00
C.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	\$ 100.00
D.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	Hasta \$ 120.00
E.- Por quemar residuos sólidos:	Hasta \$ 300.00
F.- Por anuncio en vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
• Anuncio	Hasta \$ 100.00
• Retiro y traslado	Hasta \$ 20.00
• Almacenaje diario	Hasta \$ 5.00
G.- Infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
▶ Por derribo de árbol	Hasta 150 SMGZ diarios
▶ Por desrame	Hasta 150 SMGZ diarios
H.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta Ley, por cabeza	Hasta \$ 400.00
I.- Por violación a las reglas de salud de higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	Hasta \$ 250.00
J.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	Hasta \$250.00

K.-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	\$ 700.00
L.-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos:	\$ 500.00
M.-	Por violación a las reglas de salud e higiene que consisten en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 5,000.00
N.-	Por el ejercicio de prostitución no regulada sanitariamente	\$ 2,000.00
O.-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 300.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al Municipio.	
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.	
V.-	Otros no especificados.	

Artículo 22.- El Municipio aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

1) Pago al 100% del daño

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos.

Ingresa por medio de la Tesorería Municipal de los legados, herencias y donativos que se hagan al Municipio.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II del Artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 27.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a recibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexo que se hayan suscritos o suscriban para tales efectos, tanto en la Federación y el Estado como entre éste y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de Diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Dip. Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 046

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 046

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con

respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en éstas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitán, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.97	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.97	0.00	0.00
	Laborable	0.97	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.97	0.00	0.00
	Arbustivo	0.97	0.00	0.00
Cerril	Única	0.97	0.00	0.00
Forestal	Única	0.97	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.97	0.00	0.00
Extracción	Única	0.97	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.97	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.97	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2004 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2003 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar éste conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil siete, gozarán de una reducción del:
- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
 - 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
 - 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
- Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.
- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre esta materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calcula aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta con limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
 B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
 B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Panteones**

Artículo 9.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Lote a perpetuidad	\$ 0.00
2.- Lote a temporalidad de 7 años	
Primera sección	\$ 200.00
Secunda sección	\$ 160.00
Tercera sección	\$ 110.00
3.- Exhumaciones	\$ 1650.00
4.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros. (en la compra de un lote, el máximo de ampliación será de dos lotes).	\$ 220.00

**Capítulo II
Rastros Públicos**

Artículo 10.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Cuota
Servicio por matanza de res	\$ 50.00 por cabeza
Servicio por matanza de cerdo	\$ 25.00 por cabeza
Servicio por matanza de pollo, Expendido en puestos y plazas	\$ 20.00 por año

El pago del derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por cuota de rastro.

**Capítulo III
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 11.- Por ocupación de la vía pública por derecho de piso para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán anualmente por unidad.

Concepto	Cuota
Autobuses	\$ 200.00
Camionetas de bajo tonelaje	\$ 172.00
Taxis tolerados	\$ 150.00
Combis, Urban y Suburban	\$ 150.00

**Capítulo IV
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Tarifa
1.- Mensualidad de agua potable:	\$ 6.00
a) Por uso doméstico	\$ 100.00
b) Por uso comercial	\$ 100.00
2.- Contratos de servicios de agua	\$ 90.00
3.- Conexiones	\$ 100.00
4.- Por uso de servicio	\$ 100.00

**Capítulo V
Aseo Público**

Artículo 13.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo mismo.

- 1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de volumen mensuales.	\$ 5.00
Por cada m3 adicional	\$ 1.00

**Capítulo VI
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 14.- Expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que a continuación se establecen:

- I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 m2	\$ 50.00
Por cada metro de construcción que no exceda la vivienda mínima	\$ 2.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación relleno, bardas y revisiones de planos.

- II.- La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, usos del suelo y otra cualquiera	\$ 30.00
2.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días	\$ 90.00
3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 20.00

- III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto		Cuota
1.-	Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 20.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 2.00

Capítulo VII Certificaciones y Constancias

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto		Cuota
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$ 40.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio	\$ 40.00
3.-	Por certificación de Registros o refrendos de señales y Marcas de herrar, anualmente	\$ 80.00
4.-	Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del Predio en panteones	\$ 40.00
5.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 40.00
6.-	Constancia de tramitación del CURP	\$ 40.00
7.-	Constancia de dependencia económica	\$ 40.00
8.-	Constancia de ingresos	\$ 40.00
9.-	Constancia de posesión	\$ 40.00
10.-	Constancia de origen	\$ 40.00
11.-	Constancia de origen y vecindad	\$ 40.00
12.-	Constancia de Identidad	\$ 40.00
13.-	Constancia de Inhumación	\$ 40.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigenistas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 17.- Son productos los Ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias, derecho público o por la explotación o sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio las garantías suficientes y necesarias que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se

practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

- 1.- Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación de establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros, estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 18.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas e indemnizaciones por daños a bienes municipales como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Concepto	Tarifa
A) Por arrojar basura en vía pública	\$ 60.00
Por reincidencia	\$ 120.00
B) Por alterar la tranquilidad en Vía Pública y en áreas Habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 150.00
Por reincidencia	\$ 300.00
C) Por falta de respeto a la Autoridad	\$ 300.00

Artículo 19.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y basándose en el convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la ley orgánica municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 23.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en la materia fiscal federal y anexos que se hayan suscritos o se suscriban para tales efectos, tanto en la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesos e imposición de multa recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que se determinó en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en la que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará

aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de Diciembre del 2006.- Diputado presidente.- Dip. Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 047

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 047

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad de H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en éstas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapa, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.75	0.00	0.00
	Laborable	1.75	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.75	0.00	0.00
	Arbustivo	1.75	0.00	0.00
Cerril	Única	1.75	0.00	0.00
Forestal	Única	1.75	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.75	0.00	0.00
Extracción	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.75	0.00	0.00

- II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2004 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2003 se aplicará el	60 %

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar éste conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil siete, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sea generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - A) Que sea de interés social.
 - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
- Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.
- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonios o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos**

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

Artículo 9.- Los contribuyentes de los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	T a s a
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	5%

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados públicos y centrales de abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo las contraprestaciones que corresponden a los servicios proporcionados por los ayuntamientos en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor por medio de tarjeta diario

Concepto	Tarifas
1. Alimentos preparados	\$ 25.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$ 30.00
3. Frutas y legumbres	\$ 20.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 25.00
5. Cereales y especias	\$ 20.00
6. Jugos, licuados y refrescos	\$ 20.00
7. Varios no especificados	\$ 10.00

Capítulo II
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 11.- La expedición de permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán lo siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$ 20.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
III. Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 5.00

- | | | |
|-----|------------------------------|-----------------|
| IV. | Permiso por ruptura de calle | \$ 25.00 |
| V. | Inscripción de contratistas | 10 S.M. D. V.E. |

**Capítulo III
Certificaciones y Constancias**

Artículo 12.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 5.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 5.00
3. Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 25.00
4. Por copia fotostática de documento.	\$ 5.00
5. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 5.00
6. Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
A)- Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 15.00
B)- Constancias por conflictos vecinales.	\$ 30.00
B)- Acuerdo por deudas.	\$ 30.00
D)- Acuerdo por separación voluntaria.	\$ 100.00
E)- Acta de límite de colindancia.	\$ 50.00
Acta de límite de colindancia \$	5.00
7. Por la expedición de tarjetas de trabajo sanitario semestral.	\$ 50.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, lo solicitado por los planteles educativos, los indigentes, lo solicitado de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 13.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que se realice, el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto**Capítulo Único
Productos**

Artículo 14.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividad que no corresponda al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometen las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines, y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento municipal en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas por su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de los bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizada o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II .- Productos financieros.

- 1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversión de capital.

III.- Otros productos.

- 1- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2- Por la explotación de los bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento Municipal.
- 3- Productos por venta de esquilmos.
- 4- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 15.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

A).- Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estarán en lo siguiente.

	H a s t a
1. Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$ 300.00
2. Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos fuera de horario, o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado	\$ 200.00

- | | | |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 3. | Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas, portando armas de fuego, blancas y a policías y militares uniformados | \$ 200.00 |
| 4. | Por vender bebidas embriagantes a menores de edad | \$ 300.00 |
| 6. | En los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores | \$ 100.00 |
| | B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por la falta de la capacidad de los locales respectivos pagarán con multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$ 50.00 |
| | C) Por arrojar basura en la vía pública | \$ 10.00 |
| | D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados | \$ 200.00 |
- II.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausurara o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- III.- Otros no especificados.

Artículo 16.- Indemnizaciones por daños a bienes inmuebles.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecten.

Artículo 17.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 18.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los ingresos Extraordinarios**

Artículo 19.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 20.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscritos o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado como entre éste y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve de Diciembre del 2006.- Diputado Presidente.- Dip. Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 049

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 049

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra carta magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del

H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en éstas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Jiquipilas, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.28 al millar
Baldío	B	5.14 al millar
Construido	C	1.28 al millar
En construcción	D	1.28 al millar
Baldío cercado	E	1.93 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	1.23	0.00
	Gravedad	0.00	1.23	0.00
Humedad	Residual	1.50	1.23	0.00
	Inundable	1.50	1.23	0.00
	Anegada	1.50	1.23	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	1.23	0.00
	Laborable	1.50	1.23	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	1.23	0.00
	Arbustivo	1.50	1.23	0.00
Cerril	Única	1.50	1.23	0.00
Forestal	Única	1.50	1.23	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	1.23	0.00
Extracción	Única	1.50	1.23	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	1.23	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	1.23	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente.

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2004 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2003 se aplicará el	60 %

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.28 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.28 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.28 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar éste conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil siete, gozarán de una reducción del:
- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
 - 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
 - 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
- Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.
- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
 - Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.28% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
 - B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general	0 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	5 %
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5 %
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5 %
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	3 %
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares a excepción en ferias del pueblo; el H. Ayuntamiento determinará el monto a pagar.	5 %
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	2 %
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	2 %

C o n c e p t o s	Cuotas
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 15.00
11.- Permiso por audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	35.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	15.00
13.- Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad por evento.	350.00
14.- Autorización por instalación de circos en la vía pública.	
a) 1 pista (por día)	200.00
b) 2 o 3 pistas (por día)	300.00

Título Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para s eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

C o n c e p t o	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	2.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	3.00
3.- Frutas y legumbres.	2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	1.50
5.- Cereales y especias.	1.50
6.- Jugos, licuados y refrescos.	1.50

7.-	Los anexos o accesorios.	5.00
8.-	Joyería o importación.	2.00
9.-	Varios no especificados.	1.50
10.-	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	C o n c e p t o	C u o t a
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 100.00
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	50.00
3.-	Permuta de locales.	20.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará.	90.00

III. Pagarán por medio de boletos:

	C o n c e p t o	C u o t a s
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 1.50
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto.	1.00
3.-	Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	1.50
4.-	Armarios, por hora.	1.00
5.-	Regaderas, por persona.	2.00

6.- Sanitarios.	1.50
7.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	1.00
8.- Los vendedores ambulantes pagarán una cuota mínima por día absteniéndose de vender frente a edificios públicos (escuelas, hospitales, bibliotecas y otros).	5.00
IV.- Otros conceptos:	
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 3.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	10.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	Cuotas
1.- Inhumaciones (no ejidatarios).	\$ 50.00
Inhumaciones (ejidatarios de Jiquipilas)	50.00
2.- Exhumaciones.	35.00
3.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	55.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	120.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	30.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande.	40.00
7.- Permiso de construcción de tanque.	30.00
8.- Permiso de construcción de pérgola.	30.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	30.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual:	35.00
Familiar:	45.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	30.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	20.00
13.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	30.00
14.- Construcción de cripta.	65.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	Cuota Anual
Lotes individuales.	\$ 15.00
Lotes familiares.	20.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2007 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 45.00 Por cabeza
	Porcino	\$ 20.00 Por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 20.00 Por cabeza

En los ejidos y rancherías, el agente municipal llevará registro por:

Pago por matanza:

- A) Vacuno equino y porcino: concentrando las cuotas a más tardar el último de cada mes.
- B) Quedan exentos de pago de este derecho las personas que realicen las matanzas anteriores sin fines de lucro (velorios, fiestas, matrimonio, etc.)

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	C u o t a
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$ 55.00
B) Motocarros.	35.00
C) Microbuses.	55.00
D) Autobuses.	55.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente

	C u o t a s p o r Z o n a		
	A:	B:	C:
A) Trailer.	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 50.00
B) Torthon 3 ejes.	100.00	100.00	100.00
C) Rabón 3 ejes.	50.00	30.00	20.00
D) Autobuses.	50.00	30.00	20.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	C u o t a s p o r Z o n a		
	A:	B:	C:
A) Camión de tres toneladas.	\$ 50.00	\$ 30.00	\$ 20.00
B) Pick-up.	50.00	30.00	20.00
C) Panels.	50.00	30.00	20.00
D) Microbuses.	50.00	40.00	35.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	C u o t a s p o r Z o n a		
	A:	B:	C:
A) Trailer.	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 2.00
B) Torthon 3 ejes.	5.00	3.00	2.00

C) Rabón 3 ejes.	5.00	3.00	2.00
D) Autobuses.	5.00	3.00	2.00
E) Camión tres toneladas.	5.00	3.00	2.00
F) Microbuses.	5.00	3.00	2.00
G) Pick-up.	3.00	2.00	1.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	3.00	2.00	1.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley.

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 2.00 por cada día que utilice el estacionamiento.
- 6.- Autorización por instalación de circos en la vía pública.

A).- 1 Pista (por día)	\$	100.00
B).- 2 o 3 Pistas (por día)	\$	150.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Servicio	Cuota
Doméstico.	\$ 20.00 mensuales
Comercial.	32.50 mensuales

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- 1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

		C u o t a
A)	Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales.	\$ 20.00
	Por cada m3 adicional.	2.00
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	20.00
	Por cada m3 adicional.	2.00
C)	Por contenedor	15.00
	Frecuencia: Diarias	1.00
	Cada 3 días	1.00
D)	Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	25.00
	Por cada metro cúbico adicional.	7.00
E)	Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	10.00
	De dos o más ejes.	15.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

		T a s a
A)	Por anualidad	25 %
B)	Semestral	15 %
C)	Trimestral	5 %

Capítulo VII Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez.

C u o t a s
\$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

**Capítulo VIII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona «A» Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona «B» Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona «C» Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

C o n c e p t o s	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 100.00
	B	70.00
	C	40.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 11.00
	B	7.00
	C	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 370.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 50.00
	B	30.00
	C	20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	5.00
	B	3.00
	C	2.00

4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		30.00
De 21 a 50 m2		60.00
De 51 a 100 m2		75.00
De 101 a más m2		90.00
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	A	50.00
	B	40.00
	C	30.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		200.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	50.00
	B	30.00
	C	20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	5.00
	B	3.00
	C	2.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		45.00
II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:		
C o n c e p t o s		
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	Zonas	Cuotas
	A	\$ 50.00
	B	40.00
	C	30.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	5.00
	B	4.00
	C	3.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:		
	Tarifa por subdivisión	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$ 5.00
	B	3.00
	C	2.00
Por fusión sin importar la zona.		

2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar el número de hectáreas y su ubicación.		
	A).- en zona urbana.	\$	120.00
	B).- fuera de la zona urbana		240.00
3.-	Lotificación en condominio por cada m2.	A	10.00
		B	6.00
		C	4.00
4.-	Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5. Al millar
5.-	Ruptura de banquetas.		85.00
IV.-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.		
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	A	\$ 5.00
		B	3.00
		C	2.00
	Por fusión sin importar la zona.		
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		100.00
	A).- en zona urbana.		200.00
	C).- fuera de la zona urbana.		
	Por hectárea adicional.		10.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		50.00
4.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		75.00
5.-	Por permiso al sistema de alcantarillado.		80.00
6.-	Permiso de ruptura de calle.		
	Zona		Tarifa
	A		115.00
	B		85.00
	C		60.00

V.- Inscripción de contratistas

Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: \$ 1,500.00

**Capítulo IX
Certificaciones y Constancias**

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 5.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	5.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	45.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	5.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	5.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	5.00
7.- Por copia fotostática de documento.	2.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	5.00
9.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	5.00
Constancias por conflictos vecinales.	5.00
Acuerdo por deudas.	5.00
Acuerdos por separación voluntaria.	5.00
Acta de límite de colindancia.	5.00

10.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	10.00
11.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	30.00
12.-	Por búsqueda de boleta predial en los registros de ingresos inmobiliarios.	20.00
13.-	Por certificación de facturas para ganado vacuno.	2.00
14.-	Por la expedición de licencia para el funcionamiento de tortillerías (Este pago es anual)	1,200.00
15.-	Por la expedición de licencia para el funcionamiento de establecimientos o negocios con venta de bebidas alcohólicas. (Este pago es anual)	1,200.00
Otros:		
1.-	Por traslado de enfermos en ambulancia propiedad de este H. Ayuntamiento Municipal de Jiquipilas.	Se aplicará la cuota según sea del lugar de origen a su destino.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones Para Mejoras**

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 20.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, sólo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 21.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

	Conceptos	Cuota de hasta	
1.-	Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 100.00	\$ 200.00
2.-	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 40.00	\$ 100.00
3.-	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00	\$ 100.00
4.-	Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 150.00	\$ 200.00
5.-	Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 50.00	\$ 100.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 13.50	\$ 15.00
B	Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 50.00	\$ 100.00
C	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$ 200.00	\$ 300.00
D	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 200.00	\$ 300.00
E	Por quemas de residuos sólidos.	\$ 35.00	\$ 50.00
F	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$ 50.00	\$ 100.00
G	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.		
-	Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.		
-	Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.		
H	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	\$ 100.00	\$ 200.00
I	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 300.00	\$ 500.00
J	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 50.00	\$ 100.00
K	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 300.00	\$ 500.00

L	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 300.00	\$ 500.00
M	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
N	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
O	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 50.00	\$ 100.00
P	Por dejar que anden sueltos cualquier tipo de especies de animales o que sean amarrados en vía pública	\$ 30.00	\$ 50.00 diarios
Q	Por alterar el orden público realizando pinta de paredes y bardas a particulares.	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.		
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.		De \$100.00 A \$ 200.00
V.-	Otros no especificados.		De \$50.00 A \$ 100.00

Artículo 22- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la ley orgánica municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 27.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, así como convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre éste y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesos e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que se determinó en el 2006.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente, Dip. Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 051

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 051

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, e facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para éste la realización de gasto y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifa aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 20 fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del

H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en éstas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de La Concordia, Chiapas;
Para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.05	0.85	0.00
	Gravedad	1.05	0.85	0.00
Humedad	Residual	1.05	0.85	0.00
	Inundable	1.05	0.85	0.00
	Anegada	1.05	0.85	0.00
Temporal	Mecanizable	1.05	0.85	0.00
	Laborable	1.05	0.85	0.00
Agostadero	Forraje	1.05	0.85	0.00
	Arbustivo	1.05	0.85	0.00
Cerril	Única	1.05	0.85	0.00
Forestal	Única	1.05	0.85	0.00
Almacenamiento	Única	1.05	0.85	0.00
Extracción	Única	1.05	0.85	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.05	0.85	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.05	0.85	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente.

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2004 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2003 se aplicará el	60 %

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente, justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si éste es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar éste conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente a año dos mil siete, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio De Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastra
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate

Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines de lucro	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes	5%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficio.	5%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	5%

- | | | |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 10.- | Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día) | 5% |
| 11.- | Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. | 5% |
| 12.- | Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso. | 5% |

**Título Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se refieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a las siguientes:

Concepto	Tarifa
1.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos, causarán por medio de recibo oficial:	
A) Taqueros y hot-dogueros ambulantes mensualmente	\$ 30.00
B) Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, mensualmente	\$ 20.00
C) Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente	\$ 25.00
D) Puestos fijos, mensualmente	\$ 30.00
E) Puestos semi-fijos, mensualmente	\$ 20.00
F) Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario	\$ 10.00
G) Tiangueros por boleto	\$ 2.00
H) Mercados sobre ruedas, diario	\$ 7.00
I) Revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos, anualmente	\$ 60.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

- | | |
|------------------|-----|
| A) Por anualidad | 30% |
| B) Semestral | 15% |
| C) Trimestral | 10% |

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 20.00
2.- Lote a perpetuidad individual (1 x 2.50 mts	\$ 20.00
Familiar	\$ 25.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 20.00
4.- Exhumaciones	\$ 25.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individua	\$ 20.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 40.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 10.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 20.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 20.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 20.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts por 2.50 mts	\$ 20.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	\$ 20.00
Familiar	\$ 20.00

13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 20.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 20.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 20.00
16.- Construcción de cripta	\$ 20.00

Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo-santo lo siguiente:

Lotes individuales	\$ 50.00
Lotes familiares	\$ 60.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2007 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 25.00 por cabeza
	Porcino	\$ 15.00 por cabeza
	Caprino o bovino	\$ 10.00 por cabeza

**Capítulo IV
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 13.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m², cada vez. \$ 2.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año, banquetas por metro cuadrado \$ 2.00

**Capítulo V
Certificaciones y Constancias**

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo al siguiente: